



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Modificación al art. 19° del D.S 004-2020-MIMP: El derecho de
defensa y las consideraciones para dictar medidas de protección**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORAS:

Isla Durand, Nathalie Yessenia (ORCID: 0000-0001-5281-5613)
Mulato Leyva, Emely Maylee (ORCID: 0000-0002-3451-2886)

ASESOR:

Dr. Prieto Chávez, Rosas Job (ORCID: 0000-0003-4722-838X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de familia, derechos reales, contratos y responsabilidad civil
contractual y extracontractual y resolución de conflictos

LIMA – PERÚ

2021

DEDICATORIA

ISLA DURAND, Nathalie Yessenia:

Esta tesis lo dedico principalmente a Dios, por ser el inspirador y por darme fuerzas para obtener uno de mis anhelos más deseados, a mis padres Sonia y Rufino por haber sido mi apoyo a lo largo de toda mi carrera universitaria y a todas las personas especiales que me acompañaron en esta etapa, aportando a mi formación tanto profesional y como ser humano.

MULATO LEYVA, Emely Maylee

Se lo dedico a las tres personas más importantes en mi vida que me dan fuerza y me motivan a ser mejor cada día.

AGRADECIMIENTO

ISLA DURAND, Nathalie Yessenia:

Sus palabras fueron sabias, sus conocimientos rigurosos y precisos, a ustedes mis queridos docentes, les debo mis conocimientos. Donde quiera que vaya, los llevaré conmigo en mí transitar profesional. Gracias por su paciencia, por compartir sus conocimientos de manera profesional e invaluable, por su dedicación perseverancia y tolerancia.

MULATO LEYVA, Emely Maylee

Agradezco al asesor Job prieto y a los abogados participantes que hicieron posible la realización de este proyecto de tesis.

ÍNDICE

CARÁTULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE	iv
ÍNDICE DE TABLAS	v
ÍNDICE DE ABREVIATURAS	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	17
3.1. Tipo y Diseño de investigación	17
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	17
3.3. Escenario de estudio	18
3.4. Participantes	18
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	19
3.6. Procedimiento	20
3.7. Rigor científico	20
3.8. Método de análisis de datos	21
3.9. Aspectos éticos	21
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	22
V. CONCLUSIONES	28
VI. RECOMENDACIONES	34
REFERENCIAS	36
ANEXOS	38
	44

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística.....	17
Tabla 2 Tabla de Participantes.....	18
Tabla 3 Expertos que validarán el instrumento.....	21

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Ley 30364: Ley contra la violencia a la mujer e integrantes del grupo familiar

MDP: Medidas de Protección

DD: Derecho de Defensa

CP: Código Penal

FVR: Ficha de valoración de riesgo

CEM: Centro de Emergencia Mujer

MIMP: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

RESUMEN

La presente investigación titulada Modificación al art. 19° del D.S 004-2020-MIMP: El derecho de defensa y las consideraciones para dictar medidas de protección, tuvo por objetivo determinar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021, a efectos de contestar una de las grandes problemáticas sobre la practica jurisprudencial en el sistema peruano que consiste en el derecho de defensa y la sobreprotección populista de la mujer e integrantes del grupo familiar, para ello se enfoca en los medios probatorios y la motivación para dictar medidas de protección.

La metodología aplicada es básica, y el diseño es narrativo interpretativo, asimismo se considera un total de 10 participantes y dos instrumentos siendo el principal la ficha de entrevista y la guía análisis documental, de las cuales la primera se encuentra conformada por 8 preguntas debidamente validado por 3 expertos con 95%.

Se concluyó que en los procesos para dictar medidas de protección se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios, ya que bajo el contexto delictivo de la ley 30364, los lineamientos normativos que reglamentan las consideraciones que debe tener el juez para dictar las medidas de protección, especificadas en el art. 19 del TUO emitido mediante D.S 004-2020-MIMP.

Palabras Clave: Derecho de defensa, Medidas de protección, Mínima actuación probatoria.

ABSTRACT

The present investigation entitled Modification to art. 19 ° of Supreme Decree 004-2020-MIMP: The right of defense and the considerations for issuing protection measures, had the objective of determining whether the right of defense of the accused is violated in the consideration of minimum evidentiary elements to dictate protection measures in the context of law 30364, year 2021, in order to answer one of the major problems regarding jurisprudential practice in the Peruvian system, which consists of the right of defense and the populist overprotection of women and members of the family group. in the evidence and the motivation to dictate protection measures.

The applied methodology is basic, and the design is interpretive narrative, a total of 10 participants and two instruments are also considered, the main one being the interview guide and the documentary analysis, the interview fishned being made up of 8 questions duly validated by 3 experts with 95%.

It was concluded that in the processes to issue protection measures, the defendant's right of defense is violated in the consideration of minimal evidentiary elements, since under the criminal context of Law 30364, the normative guidelines that regulate the considerations that the judge must have to dictate the protection measures, specified in art. 19 of the TUO issued by D.S 004-2020-MIMP.

Keywords: Right of defense, Protection measures, Minimum evidentiary performance

.
.

I. INTRODUCCIÓN

La ley de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, más conocida como la ley 30364, nace como respuesta a la creciente ola de violencia de género y discriminación hacia la mujer. Es de precisar que las orientaciones dogmáticas, jurídicas y sociales devienen de modelos internacionales y de Convenios como el Convenio Interamericano para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también denominado “Convenio de Belem Do Para”.

Al respecto es necesario señalar que en el Perú según las estadísticas realizadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2021) señalan que en el año 2020 el servicio de programa nacional para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a registrado 6, 311 casos de violencia familiar, sexual y otros altos riesgos, teniendo como tasa de víctimas a la mujer con un 4, 832, precisando además que de los casos unos 114. 495 fueron atendidos por un Centro de emergencia mujer (CEM), además durante el año 2021 hasta el mes de febrero se viene registrando un total de 990 casos.

Partiendo de esta realidad social y jurídica, es de precisar que durante el proceso de atención la víctima de violencia presenta su denuncia, brinda sus declaraciones primarias, y prosigue con las pericias o pesquisas complementarias realizadas por el cuerpo policial. Además, en la misma línea de tiempo estos dan conocimiento de los hechos al Juez de Familia para que dicte las medidas de protección si es necesario; sin embargo, es sobre este acto que existen críticas respecto al “como” se emite esta medida, así como que elementos son esenciales y necesarios para la motivación de esta disposición. Es bajo este contexto que debemos resaltar el Decreto Supremo 004-2020-MIMP y otros criterios asumidos en la práctica jurisdiccional, encontrado en los expediente 13913-2018-47-1601-JR-FT-11 y 03378-2019-PA/TC, donde se sostiene que las medidas de protección pueden dictarse sin la presencia del denunciado (en calidad de denunciado en el proceso penal), y que la sospecha mínima de violencia debe ser tratado como un acto de suma urgencia, razón por la que muchas veces (y de forma resaltante en casos de violencia contra la mujer) las diligencias correspondientes para sostener

el hecho delictivo en contra del supuesto victimario (denunciado en el proceso para dictar la medida de protección) son la ficha de valoración de riesgo y la declaración de la víctima o denunciante o únicamente la ficha de valoración de riesgo con un nivel de “severo”.

En tal sentido, la presente investigación busco determinar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Ahora considerando los alcances del fenómeno problemático, es que se presenta la formulación del problema, de la siguiente manera: problema general: ¿Se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021? Primer problema específico: ¿Se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la ficha de valoración de riesgo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021?, Segundo problema específico: ¿Se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la declaración de la víctima o denunciante para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021?, y Tercer problema específico: ¿Se vulnera el derecho de defensa del denunciado al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021?.

Considerando los alcances de la realidad problemática y la formulación del problema, es necesario considerar la justificación que sostienen la investigación, cuyas son: a) La justificación teórica: la investigación sostiene su justificación en el análisis del tipo de penal de lesiones en el contexto de la ley 30364, a fin de identificar los actuales criterios en las sentencias que dictan medidas de protección en contra del denunciado a efectos de considerar sí es mermado su derecho de defensa durante el proceso, b) La justificación practica: Se sustenta en el hecho de establecer nuevos lineamientos en relación al otorgamiento de medidas de protección contra el denunciado en los casos comprendidos en la ley 30364, por lo cual permitió identificar los textos normativos que fueron modificados, y c) La

justificación metodológica: El sostén metodológico se basa en el proseguir del conocimiento, ya que el estudio del fenómeno problemático permitió a otros investigadores en la materia tener una base para desarrollar nuevas nociones y alcances en relación a las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Por último, para la presente investigación se tiene los siguientes objetivos:
Objetivo general: Determinar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021. Objetivos específicos: a) Analizar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la ficha de valoración de riesgo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021. b) Establecer si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la declaración de la víctima o denunciante para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021. c) Evaluar si vulnera el derecho de defensa del denunciado al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

II. MARCO TEÓRICO

En el desarrollo de las teorías y bases que sostienen la postulación de la presente investigación se realizó primero los antecedentes de la investigación, los cuales son:

Pizarro (2017) en su investigación, a través de la aplicación del método deductivo busco identificar la naturaleza jurídica de las medidas de protección en los casos establecidos en la ley 30364. Es en este sentido que señala al respecto que, las medidas de protección adoptadas por el juez en concreto obedecen a la discrecionalidad; sin embargo, la característica esencial de esta discrecionalidad será que su base argumental será el auxilio de medios técnicos objetivos, a fin de obedecer al “mejor resolver” de un derecho en cuestión. En esta línea de ideas y parafraseando al autor, debemos señalar de las conclusiones, que las medidas de protección que se encuentran enmarcadas bajo el contexto de la ley 30364, se caracteriza por una naturaleza genérica de la tutela personal, es decir esta no comprende fines anticipado o de autosatisfacción, ya que principalmente su aplicación se orienta a garantizar la protección de la integridad física, psíquica, sexual y moral. Sintetizando esta idea podemos referirnos como la medida de carácter general que se aplica bajo una tutela que busca garantizar un petitorio personal, que concretamente será salvaguardar un derecho humano individual.

Astuhuaman y Melgar. (2019) usando el método descriptivo en su tesis, buscó determinar si el derecho de defensa es vulnerado en los procesos donde se otorgan medidas de protección bajo el marco de la ley 30364, teniéndose como delimitación territorial el Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca, ello durante el año 2016. Del tema en particular, desarrollaron las nociones y alcances del fenómeno en cuestión, identificando que el derecho de defensa principalmente del denunciado es vulnerado en los procesos especializados por los que se otorga las medidas de protección bajo el contexto de la ley 30364, ya que existen de los casos que se analizó la inobservancia de alegatos que fueron presentados por el denunciado, asimismo identifica que durante la audiencia estos no son actuados, o son omitidos por el juez, en razón a la máxima experiencia.

Navarro (2020) en su tesis mediante el método deductivo, analizo la debida valoración de la ficha de riesgo utilizada para establecer el peligro de las mujeres o integrantes del grupo familiar que fueron supuestamente víctimas de una agresión. Al respecto, el autor preciso en la conclusión que el uso de la denominada ficha de valoración de riesgo en la práctica no se encuentra debidamente orientada y ejecutada, ya que no refleja a ciencia cierta el riesgo real de la mujer o los sujetos de violencia radiales a la ley 30364. Además identifico que la principal problemática se enmarca la magnitud de la agresión y falta de previsibilidad del riesgo en los casos donde solo se agredió psicológicamente, ya que en los casos de agresión física al ser visibles la agresión es pasible de valorar la magnitud del riesgo, claro está de forma superficial; sin embargo, en los casos de violencia psicológica, la valoración del riesgo es totalmente subjetiva y prestada a una interpretación desmedida y abstracta, ya que está supeditada a la declaración de la supuesta víctima, y no evaluada a través de una evaluación concreta que identifique efectivamente la violencia psicológica. Concluye que la valoración del riesgo solo podrá ser medida por la ficha en cuestión, cuando se presente una agresión física, ya que son los efectivos quienes realizan dicha evaluación bajo una superficial valoración en razón a la magnitud de la agresión (que en el caso de la agresión física es visible).

Román (2016) en su tesis titulada “La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional”, a través del método deductivo busco realizar un análisis constitucional de la violencia de género y de la protección de sus víctimas, es así que entre los alcances que sostiene, este señala que durante su investigación este sostiene que la prevención para evitar la violencia de género, es prioritaria desde un contexto jurídico social; sin embargo, no debe descuidarse la finalidad de toda medida preventiva, lo cual es evitar alguna circunstancia eminente.

Thiers (2018) en su tesis titulada “El consentimiento de la víctima o denunciante en los delitos de violencia intrafamiliar”, a través del método descriptivo hipotético, busco identificar las repercusiones en razón al consentimiento del sujeto agredido en los delitos de violencia doméstica, a fin de identificar la inhibición de una sanción por parte del Estado. Al respecto debemos resaltar respecto a las

medidas cautelares y accesorias, que según el autor estas buscan la protección de la víctima o denunciante, para lo cual deben obedecer las orientaciones de la ley 30364 que se presentan bajo los enfoques, especialmente el de género e igualdad. Asimismo, precisa que la sanción al imponer una medida de protección obedece a una tutela de garantía personal y preventiva; sin embargo, este acto no busca mermar derechos como la defensa, la igualdad de condiciones y otros que son comprendidos en las normas generales.

Ahora con respecto a las teorías relacionadas al tema debemos arribar el desarrollo terminológico del derecho de defensa, para luego presentar el cuestionamiento teórico en base al derecho de defensa y los criterios o consideraciones que se tiene en la práctica jurisprudencial, en razón a los elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364. Es preciso para ello presentar los alcances generales del derecho de defensa, así como precisar los elementos probatorios comúnmente empleados para dictar las medidas de protección.

Con respecto al derecho de defensa parafraseando a Túpez, (2013) debemos señalar que, el derecho de defensa se desprende del derecho fundamental al debido proceso, asimismo, es una garantía judicial, como una norma que también se conoce como un principio integrado al derecho al debido proceso. Se caracteriza, como garantía, porque se encuentra perenne durante todo el proceso (Bonanno, 2015). Este derecho comprende de forma principal al derecho que tiene toda persona a ser emplazada, a la contradicción o contra argumentación, a fin de que pueda responder a los cargos que se le imputan. Es por ende el derecho en cuestión busca garantizar la posición de igualdad de partes o condiciones en el proceso (Perel, 2012).

Ante lo expuesto, cabe agregar según Túpez (2013) que el principal acto de garantía que materializa el derecho de defensa del denunciado es, ser debidamente emplazado (así como informado), a fin de ejerza su defensa técnica, en este sentido, cabe precisar que el derecho de defensa desprende de si a otros derechos tales como contar con un abogado que le asesore desde el momento que es debidamente emplazado y conocido los alcances de la denuncia en su contra;

asimismo este acto de emplazamiento también comprende los actos de investigación que adopten las autoridades (Calderon, 2013).

Aunado a ello cabe precisar según el Tribunal Constitucional (sentencia del Exp. N° 2028 HC/TC, 2004), que estas características se comprenden dentro de las dos dimensiones en el proceso especial de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, que son, la dimensión material que comprende al derecho del denunciado y potencialmente imputado, a ejercer su propia defensa en el momento inmediato que se le informa los cargos en su contra; y por otro lado, la dimensión formal, que comprende el derecho de defensa ejercido a través de un método técnico, es decir a la asistencia de un abogado defensor durante el transcurso del proceso. Es necesario señalar que las dimensiones que comprenden el derecho de defensa se originan del contenido constitucional, refiriéndose de forma concreta al derecho del debido proceso, el cual obedece de forma principal a las condiciones de garantía en el proceso, siendo la base o pilar de este, el derecho de defensa.

En el contexto de la violencia de género y doméstica, a lo largo de su implementación como un proceso especial, se han presentado distintas cuestiones en relación a la igualdad de partes, ya que en palabras de Chanme (2015) señala que “la igualdad de partes en un proceso especial basado en la concentración de enfoques de prevención, representa un idealismo, toda vez que al intentar primar la atención de urgencia o prevención se generan omisiones sobre actos de investigación que tienen una relevancia para la determinación de un hecho de agresión” (p. 12).

En este sentido Torres (2010), Salazar (2014) o Gil (2017), advierten sobre la igualdad de partes y el derecho de defensa son derechos inherentes al proceso. Al respecto cabe recordar con anterioridad al párrafo que el derecho de defensa comúnmente se presenta de forma inicial en atención a la constitución en su artículo 139 inciso 14, que expone el derecho a toda persona de contar con una defensa en cualquier estado del proceso; sin embargo, Montero y Salazar (2017) debe agregarse al respecto que este derecho a contar con un abogado o asistencia legal, es el acto de inicio a otros derechos entre los principales en el proceso, está el

derecho de ser oído, de ser informado, de contradecir, etc.

Por otro lado, Novoa (2016) con relación a la igualdad de partes, en los procesos por violencia de género es común contemplar algunas “discriminación” de atención, ya que la noción del proceso o la especialidad como anteriormente se advirtió por Chanme (2015) su característica preventiva, en ocasiones genera la confusión entre la prevención como una atención preferencial a una sobrevalorización sobre los actos inmersos en la víctima, es decir nos referimos a los alegatos o elementos que se generen por esta. En esta línea de pensamientos debemos parafrasear lo expuesto por Ledesma (2017), quien expone que el origen de la desigualdad de partes en el proceso especial contra la violencia de género y doméstica, surge en razón a la políticas de atención sobre la violencia a la mujer, considerando de forma errónea que la prevención justifica la limitación de actos necesarios para el proceso.

Teniéndose en cuenta los aspectos principales del derecho de defensa y los cuestionamientos entorno a la tutela en relación a la violencia de género y doméstica, debemos proceder al cuestionamiento teórico, en relación al derecho a la defensa y su problemática en la práctica jurisprudencial en los casos entorno a la ley 30364 para dictar medidas de protección, para ello debemos recordar la dimensión material que comprende el derecho de defensa, específicamente los actos de defensa del denunciado, y las limitaciones para su ejecución (comprendiendo, el ser oído e informado), ya que en la práctica jurisprudencial, existe la errónea noción que la prevención bajo una tutela de urgencia justifica la omisión de algunos actos de investigación para la motivación de resoluciones. Claro ejemplo es el considerar únicamente la ficha de valoración de riesgo en un rango “severo”, como causa de la omisión al principio de inmediación del juez, que se materializa durante la audiencia y a la oportunidad del denunciado de presentarse con pleno conocimiento a dicha audiencia.

En atención a los alcances expuestos, respecto a las principales problemáticas que se presentan entorno al derecho de defensa, debemos proceder a analizar los elementos probatorios y la práctica jurisdiccional entorno a la motivación para dictar una medida de protección, ya que actualmente para los

casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, como antes se recalcó, se tiene por enfoque el primar la asistencia de forma urgente (Hasanbegovic, 2015), por lo que en ocasiones se limitan garantías procesales. Al respecto se precisa, los siguiente:

Decreto Supremo 004-2020-MIMP tiene como objetivo garantizar una vida libre de violencia; asimismo cabe precisar que con relación las medidas de protección una de las modificaciones relevantes es el art 19 que expone las consideraciones en el proceso especial de violencia contra la mujer e integrantes del grupo.

Por otro lado, con relación a las practicas jurisprudenciales, más relevantes, tenemos el Expediente 13913-2018-47-1601-JR-FT-11, que comprende la causa motivada por Katherine Pérez Alfaro en relación al otorgamiento de medidas de protección por presuntos actos de violencia (ley 30364). En este se conoce los alcances del principio precautorio o de cautela, así como el criterio que debe sostenerse cuando existe un indicio de sospecha de un maltrato o violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; sin embargo, se resalta como conclusión, que cuando no exista los medios complementarios apartados a la fecha técnica de valoración de riesgo, debe el juez aplicando las máximas de experiencia, determinar la necesidad de aplicar una medida de protección.

Además, la causa motivada por Jorge Balarezo en el Tribunal Constitucional 03378-2019-PA/TC, donde se discute, la presencia del denunciado en la audiencia para dictar una medida de protección; en el que se consideró que se puede obviar en el caso que la ficha de valoración de riesgo tengo como resultado uno "severo". Al respecto cabe señalar que el TC para tomar dicha posición analizó el derecho de defensa, identificando de forma prioritaria su contenido, si de forma específica se afectaría el derecho a ser oído.

En este sentido cabe precisar que la función del Estado, bajo el enfoque de género y generalidad comprendidos en la ley 30364, es brindar las mejores condiciones que permitan a la supuesta víctima rendir sus declaraciones y asistir a la vías seguras para la adopción de medidas que garanticen su integridad y la preservación de su vida; sin embargo, es necesario considerar que de los casos

expuestos, que si bien se prima el fin preventivo en el proceso especial de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no significa que se devalúen los estándares para dictar una medida de protección que se sostiene como toda medida cautelar en la determinación sobre la preexistencia de la verosimilitud del derecho y hecho afectante, por lo que se debe precisar que las prácticas de prevención como pilar del proceso especial no debe olvidar la búsqueda de la verdad a través de las indagaciones y pesquisas, con el fin de establecer la necesidad una sanción.

En esta línea de ideas, debemos precisar que de comúnmente la tutela urgencia justifica el hecho de considerar como principales diligencias la declaración y valoración del riesgo, esto en atención a lo casos expuestos con anterioridad, el que se considera que el Juez de Familia puede obviar la realización de la audiencia única cuando se calcule un “riesgo severo”, lo cual presupone que no solo se afecta el derecho ser oído sino que se devalúa los estándares probatorios mínimos para establecer la verosimilitud de un derecho afectado, esto es no considerar la actuación necesaria de certificados e informes médicos (evaluación física o psicológica), ni elementos corroborativos (como son fotografías, grabaciones, etc).

Ante esta posición, debemos identificar que el razonamiento del tribunal constitucional, así como del expediente obedecen a una función preventiva y la tutela de urgencia, esto presupone el apartamiento de las garantías esenciales del denunciado, y de forma precisa el derecho de defensa.

En este sentido podemos señalar que bajo la ley 30364, comúnmente existen elementos probatorios esenciales que a lo largo de la práctica jurisprudencial se han venido minimizando, esto de forma principal aparece durante el proceso civil donde se dicta la medida de protección a favor de la supuesta víctima o denunciante.

En vista de esta circunstancia con anterioridad se habló del Decreto Supremo 004-2020-MIMP y los expedientes N° 1386 13913-2018-47-1601-JR-FT-11 y 03378-2019-PA/TC, esto a razón de informar los criterios y normas que funcionan de base para dictar las medidas de protección por los Juzgados de familia.

Al respecto primero debemos mencionar que el Decreto Supremo 004-2020-MIMP en su artículo 19 establece que en los procesos especiales (los que comprende la ley de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar) señala para dictar las medidas de protección debe considerarse que: a) en los casos de riesgo leve o moderado, el juez de familia en el plazo máximo de 48 horas desde el conocimiento que toma el denunciado, evaluara el caso y resolverá en audiencia la emisión de medidas de protección o cautelares que sean necesarias, b) en los casos de riesgo severo, el juez de familia en el plazo máximo de 24 horas desde el conocimiento que toma el denunciado, evaluara el caso y resuelve, pudiendo obviar la realización de la audiencia; y c) en el caso no determinarse el riesgo el juez de familia en el plazo máximo de 72 horas evaluará el caso y resolverá en audiencia.

En atención a esta norma debemos advertir que las practicas jurisprudenciales que desarrollaron por primera vez estos supuestos, fueron los expedientes 13913-2018-47-1601-JR-FT-11 y 03378-2019-PA/TC. Del particular debemos precisar que el primero presupone la posibilidad de obviar la audiencia única o de llevarlo cabo sin presencia del denunciado, bajo el presupuesto de existir declaraciones de la denunciante donde se exponga una violencia moderada, o cuando se valore como riesgo moderado en la ficha de valoración y se encuentre una declaración inicial (ocurrencia policial que describa de forma general un acontecimiento). Por otro lado, el tribunal constitucional desarrolla el supuesto de poderse emitir una medida de protección sin necesidad de realizar la audiencia, cuando el resultado de la ficha de valoración de riesgo sea el de severo.

Es analizando esta jurisprudencia, como las consideraciones del Decreto Supremo 004-2020-MIMP en su artículo 19, debemos señalar que efectivamente a la fecha se han disminuido los estándares probatorios, ya que se posibilita al juez dictar una medida de protección motivando su decisión bajo la evaluación de tres supuestos para la emisión de una medida de protección para los procesos especiales, los cuales son:

- a) La emisión de una medida de protección durante las 48 horas cuando la ficha de valoración de riesgo sea moderada, tomándose una audiencia con o sin presencia del denunciado.
- b) La emisión de una medida de protección durante las 48 horas cuando la ficha de valoración de riesgo sea menor al riesgo moderado y se cuente con la declaración inicial de la violentada que precise la posibilidad de una violencia continuada, tomándose una audiencia con o sin presencia del denunciado.
- c) La emisión de una medida de protección durante las 24 horas cuando la ficha de valoración de riesgo sea severa, tomándose únicamente como elemento referencial la declaración inicial, y obviándose de la audiencia única.

Al respecto en palabras de García y Beriso (2019) debemos señalar sobre “la necesidad del valor de un instrumento técnico para establecer la suposición de hecho en la violencia de género”, que estos identifican en los casos de violencia de género, ya que es usual por la presura y la característica de tutela de urgencia, que los jueces prioricen un enfoque preventivo, por ello la valoración del riesgo y la necesidad de una medida comúnmente son atendidas a través de la valoración de mínimas pruebas, esto presupone al ejercicio de la “máxima experiencia” de los jueces para resolver en estos casos, por ello que señalan respecto a la valoración de la declaración y la necesidad de medios técnicos corroborativos que, “puede emitirse un fallo apoyándose únicamente de declaración que reúnan los requisitos de ley, teniendo en consideración otros medios probatorios de cargo, que sustente o corroboren la declaración” (p.9).

Antes de ahondar en las cuestiones respecto al derecho de defensa con relación a los elementos probatorios para dictar las medidas de protección debemos señalar que, según el tribunal constitucional en el expediente. N° 2028 HC/TC:

Los órganos jurisdiccionales emitieron la medida de protección a favor de la doña, ello sin permitir que el denunciado pueda ser oído, ya que se obvió la audiencia única, ya que del valor de riesgo resultado de la ficha se tuvo

un riesgo severo. Al respecto se precisa que las medidas de protección consistieron en la prohibición de acercamiento, de comunicación, de generar algún altercado o concurrir a algún lugar donde la agraviada se encuentre (p. 14).

Con relación a la ley 30364, debemos recalcar que el artículo 19 del decreto en mención, según Yugueros (2014) comprendía con anterioridad un plazo de setenta y dos horas a fin de que el juez especializado de familia dicta la medida de protección, una vez recibida la denuncia; sin embargo, la modificatoria a través del Decreto Supremo 004-2020-MIMP, modifica los plazos sobre el inciso c).

Al respecto cabe señalar que, Carmona (2018) advierte de la mencionada modificación que, este tiene como objetivo atención las practicas jurisprudenciales que fueron emitidas durante el año 2018, identificando como mayor problemática la demora en la emisión de una medida de protección; sin embargo, esto genera una preocupación respecto a las garantías procesales, la autenticidad, así como la integridad de los actos que se alegan como ilícitos.

Teniendo en consideración el fundamento central de la modificatoria respecto a los plazos, que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fermin vs Guatemala*, así como las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Exp. N° 2028 HC/TC Exp. N° 0012-2010 esta medida:

No busca dejar en indefensión para ejercer una defensa material o formal, ya que la persona tiene desde el inicio del proceso oportunidades de ser oído ante el juez, ya que esta solo presupone el acortamiento de los plazos más no de los derechos. Es tanto que se reafirma el ejercicio y presencia del derecho de defensa; sin embargo, esta debe estar orientada a una pertinencia del momento a ejercer.

En este orden de ideas debemos señalar que Castillo (2016) y Pizarro (2017), así como Rengel (2013) y Ramiro (2009) identifican respecto al derecho de defensa y los actos para la emisión de las medidas de protección, que actualmente obedece a un criterio preventivo por lo que la atención de elementos que aleguen

un derecho o la sospecha de la afectación de un derecho versa en la superficial presentación de elementos iniciales de un acto violento, es en este sentido que podemos señalar respecto a los elementos probatorios, que la interpretación documental de estos no amerita afectar los derechos a ser oído, informado, y la actuación probatoria, aún en casos expuestos como en el Tribunal Constitucional.

Ahora tomando las cuestiones que surgen en relación a los elementos probatorios, comúnmente aplicados para la emisión de una medida de protección en el contexto de la comisión de un acto de agresión por género o en seno familiar, debemos proceder a analizar los principales cuestionamientos sobre el valor de estos, comenzando con el más importante, la ficha de valoración de riesgos.

Al respecto para identificar no debemos olvidar que cualquier forma de limitación del derecho a la defensa presupone la afectación a un derecho fundamental (Aceves, 2016), asimismo, según Moreno (2011) cualquier factor que limite el derecho de defensa se tacha como impertinente e ilegítimo (por más que su función sea el auxiliar o revelar supuesto hecho delictivo, en este caso una agresión), salvo en los casos de ser necesarios para la determinación de un hecho o la afectación de un derecho; siendo en estos casos necesario realizar una reevaluación y subsanación de los elementos técnicos utilizados.

En esta línea de ideas debemos exponer el informe emitido en la revista de la Dirección General Contra la Violencia de Género (2019), donde se señala como recomendación que para la ficha de valoración de riesgo en las mujeres agredidas por sus parejas, debe plantearse la instalación de profesionales especializados anexos a las comisarías de violencia contra la mujer para la elaboración de la ficha, ya que a la fecha no se encuentra midiendo de forma óptima el riesgo, razón por la que se plantea dicha solución a corto plazo.

Atendiendo lo expuesto, debemos señalar que la importancia de este elemento como medio técnico para la determinación de riesgo en los casos de violencia son sumamente importante, esto es en palabras de Higa (2010) nos permite identificar una sospecha razonable respecto a la comisión de un acto delictivo, asimismo, Placido (2016) y De Los Santos (2012) señalan que para dictar una medida es necesario la determinación mediante elementos técnicos o medios

objetivos que aclarezcan la necesidad a fin de prevenir la afectación de un derecho. En esta línea de ideas es preciso agregar parafraseando a Barcelata y Álvarez (2015) quienes señalan que, es necesario establecer patrones para ello los elementos técnicos que orienten a la objetividad del hecho a esclarecer son de suma relevancia, siendo así es necesario que su eficacia obedezca a criterios reales y científicos, no a la satisfacción abstracta de implementar elementos objetivos para facilitar la administración de justicia (Morcillo, 2015).

Ante lo expuesto debemos señalar sobre la ficha de valoración de riesgos, que al dirección contra la violencia, informa que no refleja óptimamente la realidad sobre el riesgo, más aún en caso de violencia de parejas, esto a causa de profesionales capacitadas para elaborar dicha ficha, es por lo que podemos señalar no aplicar de forma incorrecta la ficha de valoración de riesgo, puede devenir potencialmente en la afectación del derecho de defensa, más aún en los casos donde el riesgo es severo, ya que únicamente depende de este para dictar la medida de protección. El razonamiento se basa en lo expuesto por Moreno (2010) al señalar que el derecho de defensa puede ser afectado de manera indirecta, cuando existe la relación entre un objeto sea un elemento instalado por la misma naturaleza del proceso o por alguna de las partes.

Ahora con respecto a las declaraciones debemos señalar de forma puntual la Sentencia emitida por el Primer Juzgado de Investigación, en el Expediente 0199-2018 donde se expone respecto al valor de la declaración de la víctima o denunciante en los procesos penales, donde señala que la manifestación de la víctima o denunciante de violencia, se supone en el nivel de una sospecha simple, además, en los casos donde se expone una violencia psicológica, esta no llegaría cumplir no las condiciones de ese estándar, ya que presupone un valor abstracto o relativo, sin la existencia de un medio técnico que corrobore la suposición de un agresión (Serrano, 2013). Ante lo expuesto debemos agregar, en palabras de Quarracino y Zita (2012) que la ambigüedad de la verdad en lesiones psicológicas parte de la idea que existe “violencia oculta”, refiriéndose a la violencia que ocurre en “cuatro paredes”, aunado a ello Carrasco (2017) señala que el tipo de violencia basada en la humillación o la afectación psicológica contra la mujer, se supedita al perfil psicológico del hombre; sin embargo, según Jimeno (2014) no puede ser

medible un hecho en razón a las palabras del sujeto que actúa por euforia, ya que puede o no decir la verdad, sino en base a elementos objetivos o técnicos.

Por último, analizando las posturas de Montesinos (2017) y González (2020) respecto a los elementos probatorios en los casos de violencia familiar, y respecto al derecho de defensa, debemos recalcar que la corroboración y el contraste de elementos objetivos en razón al hecho que origina la denuncia por violencia, para todo proceso debe sostenerse de forma racional y lógica, existiendo fundamentos corroborados, por lo que únicamente sostener la afectación de un derecho en base a elementos subjetivos (Martín, 2018) como la declaración, o deficientes, como la ficha de valoración de riesgo severo que es elaborado por un profesional no especializado, presupone la necesidad de forzar una motivación en base a la máxima experiencia (Baldasso, 2018); sin embargo, una de las problemáticas de ello es que debe existir cuanto menos para no afectar el derecho de defensa, la posibilidad del denunciado de ser oído (Fuentes, 2018).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de investigación

Tipo

El tipo de investigación que se aplicó es básico, que consiste en “la aplicación del método de observación con el fin de establecer una postura sobre un fenómeno en concreto” (Suárez, Sáenz, y Mero, 2016, p.11). Es decir, que, a través de la recopilación de información en revistas, tesis, artículos, entrevista, libros, etc.; se aportó más conocimientos para futuras investigaciones con relación a las medidas de protección en los casos contextualizados en la ley 30364.

Diseño

Es interpretativo utilizando el diseño narrativo, ya que consistió en la recolección de datos sobre “autobiografías, bibliografía, entrevistas, documentos, artefactos y materiales personales y testimonios” (Salgado, 2007, p. 3), estos fueron usados para describir, analizar y proponer una postura sobre cuestiones específicas, en el caso en concreto fue para el tópico sobre el derecho de defensa y los elementos para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Tabla 1 Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORÍAS	INSTRUMENTOS
Derecho de defensa del denunciado	Es la garantía judicial o la norma-principio integrante del derecho al debido proceso, por el cual toda persona que ha sido emplazada judicialmente posee la facultad de preparar la contradicción o la contra argumentación con el fin de que se descarte el pedido incoado en su contra, o mejor aún que se reconozca y garantice que su posición	1.1. Derecho a ser informado 1.2. Derecho a la contestación en todo acto procedimental 1.3. Derecho a ser oído	Ficha de elaboración de entrevista, guía de análisis documental

	jurídica es mejor arreglada a derecho con relación a la de su atacante (Túpez, 2013. p. 17).		
Elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364	Las practicas jurisdiccionales orientan al otorgamiento de medidas de protección basándose en únicamente los elementos esenciales sin ser corroborados por medios técnicos, en atención a la máxima experiencia en la materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sosteniendo además que los enfoques de la ley 30364 y la tutela de urgencia priorizan la atención preventiva. (TC, 2019, Exp 03378-2019-PA/TC)	2.1. Ficha de valoración de riesgo 2.2. Declaración de la víctima o denunciante 2.3. Ficha de valoración de riesgo y declaración sin elemento técnico corroborativo	Ficha de elaboración de entrevista, guía de análisis documental

Fuente: Elaboración propia

3.3. Escenario de estudio

La investigación tuvo como escenario de estudio es en la región de Lima.

3.4. Participantes

En la investigación se tomó la participación de un total de 10 especialistas que cuentan con experiencia en el campo objeto de estudio, siendo en su mayoría abogados con cargo de asistente y especialista judicial, juez o fiscal de distrito de Lima.

Tabla 2 *Tabla de Participantes*

Nombres	Cargo	Grado	Centro Laboral
Brisette Graciela Herrera Santos	Especialista Judicial	Abogado	Poder Judicial
Milagros Rojas Taquire	Asistente Judicial de protección	Abogado	Poder Judicial
Enma Lucia Rojas Reyes	Especialista Judicial	Abogado	Poder Judicial

Sara Magali Pino Espinoza	Asistente Judicial de protección	Abogado	Poder Judicial
Andrea Gallegos Rodríguez	Asistente Judicial de protección	Abogado	Poder Judicial
Edgar Orlando Prado De La Cruz	Fiscal provincial	Magister	Ministerio Público
Carla Noelia Gómez Sánchez	Jueza Supernumeraria	Magister	Poder Judicial
Miguel Ángel Vegas Vaccaro	Fiscal Superior de la Sexta Fiscalía de Lima	Doctor	Ministerio Público
Eduardo Andrés Mejía García	Abogado	Magister	Estudio Jurídico
Andrea Elizabeth Lavado Vargas	Fiscal adjunta de la Fiscalía de Familia	Magister	Ministerio Público

Fuente: Elaboración propia

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas que se aplicaron, son la entrevista, que consiste en la estructuración ordenada de preguntas que manifiesten la problemática en razón cada categoría o subcategoría, las cuales fueron dirigidas a los participantes quienes mediante su aporte nos permitió establecer una postura con relación a los objetivos de la investigación. Además, se utilizó la técnica de análisis documental, que consistió en el análisis de casos, sentencias, o documentos doctrinarios, que presenten elementos o características respecto a lo objetivos, a fin de llegar a una corroboración crítica respecto a la postura que se arriba mediante la entrevista.

El instrumento que se aplicaron en la investigación son los siguientes:

Ficha de Entrevista: Permitted el acopio de respuestas en relación a los objetivos, siendo en el presente caso se tendrá un total de 2 preguntas por cada objetivo,

según Salgado (2007) esto permitió “obtener datos sobre las posturas en relación a cada uno de los elementos que se evalúan en relación al fenómeno o tópico de estudio” (p. 3).

Guía de análisis documental: Se conforma a través de una estructura que permite facilitar “la percepción de una postura sobre un tópico discutido de forma resumida” (Salgado, 2007, p.2) para posteriormente analizarse de forma conjunta con el resultado de los otros instrumentos.

3.6. Procedimiento

Se elaboró una entrevista que cuenta con un total de ocho preguntas que atienden cada objetivo, a fin de que los participantes que son expertos conocedores en la materia aporten con su participación. Posteriormente, este resultado se presentó conjuntamente con el análisis de los casos, desarrollando la discusión para arribar a una postura, con relación a los objetivos de la investigación.

3.7. Rigor científico

El rigor científico permitió establecer la objetividad y viabilidad del instrumento base para el desarrollo de los objetivos, siendo en el presente caso la ficha de entrevista que se aplicó a los 10 participantes encontrados en el escenario de estudio, cabe precisar que para establecer el porcentaje de validez y confiabilidad se contó con el apoyo de 3 expertos con un grado mayor o igual al de abogado, a fin de que señalen la calidad del instrumento en cuestión.

En este caso un metodólogo y 2 especialistas siendo uno de derecho penal y otro de derecho de familia, expuestos en la siguiente tabla:

Tabla 3 *Expertos que validarán el instrumento:*

N°	Apellidos y nombres del validador	Función – Grado Académico	Nivel Porcentual %
1	Miguel Ángel Vegas Vaccaro	Fiscal Superior de la Sexta Fiscalía Penal de Lima - Magister	95%
2	Prieto Chávez Rosas Job	Asesor de tesis UCV-Doctor	95%
3	Carla Noelia Gómez Sánchez	Jueza del Décimo segundo Juzgado de Familia Permanente-Sub especializado en violencia	95%
Total			95%

3.8. Método de análisis de datos

El método que se aplicó es el interpretativo- hermenéutico, que consiste en la interpretación de elementos objetivos y la aplicación de valores en razón al análisis crítico corroborativo, siendo en el presente caso el instrumento objetivo la ficha de entrevista, lo cual permitió establecer una postura conjuntamente al analizar los casos que corroboren o contrapongan a esta postura, ello con el objetivo de identificar los supuestos de la investigación válidos.

3.9. Aspectos éticos

Se recurrió al formato APA séptima edición, a fin de no incurrir en similitudes o copia, en tal sentido mismo respetar los derechos de autor.

IV. RESULTADOS

Ob. General: Determinar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Con relación a los resultados obtenidos de las entrevistas a 10 participantes, se resalta a 7 de ellos quienes de forma conjunta tienen una posición afirmativa, sobre el objetivo general y específicos, que consiste en las siguientes afirmaciones:

En relación al objetivo general los 7 entrevistados exponen que si existe una inadecuada práctica jurisprudencial, y una incorrecta legislación de las normas sustantivas especializadas en la materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, ya que en los casos que se comunican a la fiscalía en su mayoría son archivados, o no se adjunta alguna pericia, además consideran necesario la actuación probatoria, así como también que existe una indebida legislación, ya que es necesario elementos que generen certeza sobre la verosimilitud del derecho.

Además agregan que debe modificarse el artículo 19 del Decreto Supremo 004- 2020-MIMP, asimismo agregarse la obligación de una mínima actuación probatoria en los procesos para dictar una medida de protección en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, ya que es necesario asegurar siempre las garantías procesales, a fin de que se administre una justicia adecuada, para ello debe considerarse un plazo adecuado por lo menos en los casos con riesgo moderado y leve.

Con relación a los objetivos específicos consideran que debe modificarse el artículo 19 del Decreto Supremo 004- 2020-MIMP, asimismo agregarse la obligación de una mínima actuación probatoria en los procesos para dictar una medida de protección en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Exponen además que, en primer lugar se debe modificar con relación al plazo en el riesgo leve o moderado, a fin de que se recabe la evaluación psicológica o física de la denunciante como mínimo requisito. En segundo lugar, se expone que los lineamientos en la ley 30364, su TUO o el reglamento aplican la

noción de elementos que carecen de fiabilidad científica y en ocasiones los elementos objetivos como la ficha de valoración de riesgo son realizados de forma incorrecta. En tercer lugar se considera que debe modificarse el art. 19 de la ley 30364 por ser la ficha de valoración de riesgo subjetivo, y señalan además que el artículo en cuestión se basa en la interpretación pura sin considerar elementos objetivos.

Ahora con relación al análisis documental es preciso señalar que las modificaciones en el reglamento de la ley 30364, en comparación a su TUO emitido mediante D.S 004-2020-MIMP (específicamente al art. 19), esta norma persiste en el entendimiento sobre el valor probatorio y los estándares o requisitos para la interposición de la denuncia y la valoración sobre la necesidad de dictar la medida de protección.

Es de precisar que el art 24, expone algunos requisitos sobre el informe policial que debe emitir la comisaría a cargo de la denuncia interpuesta. En los requisitos que expone el artículo en cuestión se debe advertir que, en muchas ocasiones, el informe es dirigido a los Juzgados de Familia sin contener tales requisitos, pues en muchas ocasiones durante la práctica judicial se puede apreciar en muchos informes la omisión de los antecedentes.

Ahora con relación los medios probatorios el decreto en cuestión persiste en señalar que no es necesario algún medio probatorio, señalando concordancia con el art. 12 del D.S 009-2016. Exponiendo que la base es la máxima experiencia, la lógica y la ciencia. Sin embargo, de este último punto es cuestionable, ya que la única ciencia en muchos casos de violencia es la supuesta objetividad de la ficha de valoración de riesgo, pues en la mayoría de informes no se adjunta elementos como la evaluación física o psicológica.

Ob. Esp. 1º: Analizar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la ficha de valoración de riesgo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Con relación a los resultados obtenidos de las entrevistas a 10 participantes, se resalta a 7 de ellos quienes de forma conjunta tienen una posición afirmativa, sobre el primer objetivo específico, que consiste en las siguientes afirmaciones:

Consideran que dictar una medida de protección únicamente con la valoración de la ficha de riesgo, es una clara afectación del derecho de defensa del denunciado, tanto más si se tiene en cuenta que esta no es realizada por un personal técnico especializado, ya que el no ser escuchado deviene en una afectación al derecho de defensa y además consideran que los casos que pueden ser evaluados sin consideración a una audiencia podrán ser cuando exista antecedentes.

Asimismo, agregaron que dictar una medida de protección únicamente con la valoración de la ficha de riesgo, es una clara afectación del derecho de defensa del denunciado, tanto más si se tiene en cuenta que esta no es realizada por un personal técnico especializado. Además exponen que no debe considerarse únicamente la ficha de valoración de riesgo, pues debe existir una corroboración, además de que “existe gran deficiencia técnica o científica que apoye la eficiencia de la ficha de valoración, más en casos de violencia psicológica”. Además los participantes señalan que se vulnera el derecho de defensa al no contar mínimamente con la oportunidad de contradecir los cargos y que esta afectación se genera además por la falta de elementos probatorios

Ahora con relación al análisis documental del del Informe Técnico N° D000002-2019-MIMP-DGCVG, la Dirección General Contra la Violencia de Género, es preciso señalar que en el informe emitido en la revista de la Dirección General Contra la Violencia de Género (2019), señala como recomendación que, para la ficha de valoración de riesgo en las mujeres agredidas por sus parejas, debe plantearse la instalación de profesionales especializados anexos a las comisarías

de violencia contra la mujer para la elaboración de la ficha, ya que a la fecha no se encuentra midiendo de forma óptima el riesgo, razón por la que se plantea dicha solución a corto plazo, en este sentido, se considera que el informe en cuestión expone que la ficha de valoración de riesgo representa un elemento poco confiable, exponiendo elementos necesarios para su eficacia y certeza.

Ob. Esp. 2º: Establecer si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la declaración de la víctima o denunciante para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Con relación a los resultados obtenidos de las entrevistas a 10 participantes, se resalta a 7 de ellos quienes de forma conjunta tienen una posición afirmativa, sobre el segundo objetivo específico, que consiste en las siguientes afirmaciones:

Consideran incorrecto que el juez de familia dicte una medida de protección en los casos de violencia psicológica, primando la declaración de la víctima o denunciante, cuando no se pudo actuar durante el plazo de 48 horas otro medio técnico de corroboración (informe o evaluación psicológica), ya que, hablar de tutela preventiva o de urgencia no significa que deba primarse la protección bajo el manto de la subjetividad de un acto, es decir que no puede el juez motivar su sentencia bajo elementos de cargo que sean cuestionables, y no exista los mínimos elementos para sostener alguna sospecha o veracidad sobre el derecho que se busca afectar.

Asimismo, que en los casos de violencia psicológica, cuando exista únicamente la declaración de la víctima o denunciante, se tiene que meritar la medida de protección a través de elementos corroborativos, y en el caso que no se pueda en razón a la tutela de urgencia de 48 horas, a copiar elementos corroborativos técnicos, ampliar el plazo de forma extraordinaria, ya que el error judicial es propio del ser humano, por máxima experiencia o tutela preventiva que se quiera dar, debe considerarse las garantías mínimas procesales propias del Estado de Derecho Democrático.

Ahora con relación al análisis documental es preciso resaltar el EXPEDIENTE N° : 13913-2018-47-1601-JR-FT-11- Décimo Primer Juzgado De Familia Sub Especialidad De Violencia Contra Las Mujeres E Integrantes Del Grupo Familiar, donde se expuso como base de la sentencia, la necesidad de aplicar el principio precautorio o de cautela, el cual se presenta con la sola sospecha de la existencia de un maltrato o violencia psíquica, física, sexual o económica- patrimonial, que pueda presentar la presunta víctima en una relación familiar y personal, el Juez de Familia está obligado a adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mandato judicial, ya sea a través de medidas de protección y/o medidas cautelares, no siendo necesario exigir la probanza de la certeza del acto de violencia; sin embargo, del análisis de los actuados señala que cuando no se haya actuado la evaluación psicológica o física, el juez debe aplicar la máxima experiencia considerando los alcances de la declaración.

Es de este último elemento que se debe cuestionar su interpretación pues si bien es propio y adecuado la aplicación de la máxima experiencia para un proceso tutelar y de urgencia, no significa que pueda incurrir en error, más aún cuando en el caso en concreto se presenta como error que la misma víctima señala “que es la primera vez que ha sido víctima de violencia”; sin embargo señalo con anterioridad que este tipo de conductas agresivas han sido constantes. Es bajo esta circunstancia que debemos recordar el art 12 del Decreto antes analizado donde se expone los elementos de persistencia y credibilidad que debe tener la declaración para considerar una prueba apta de la interpretación del Juez.

Ob. Esp. 3°: Establecer si vulnera el derecho de defensa del denunciado al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Con relación a los resultados obtenidos de las entrevistas a 10 participantes, se resalta a 7 de ellos quienes de forma conjunta tienen una posición afirmativa, sobre el tercer objetivo específico, que consiste en las siguientes afirmaciones:

Señalan que únicamente la declaración de la víctima o denunciante y la ficha de valoración de riesgo, al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, afecta el derecho de defensa del denunciado, al obviar la audiencia por riesgo severo, o al primarse la declaración en los casos de violencia cuando no se pudo actuar una evaluación psicológica. Además, advierten que debe considerarse antecedentes en los casos de riesgo severo, ya que no se debe dejar de buscar la priorización y celeridad en los casos de violencia a la mujer o violencia doméstica, ya que también puede ser tardío su función llegando el hecho a peores circunstancias agresivas.

Asimismo, señalan que únicamente el juez debe dictar una medida de protección teniendo que actuar y valorar elementos corroborativos técnicos, además supervisar las garantías procesales relacionadas al derecho de defensa del denunciado, ya que hablar de tutela preventiva o de urgencia no significa que deba primarse la protección bajo el manto de la subjetividad de un acto, es decir que no puede el juez motivar su sentencia bajo elementos de cargo que sean cuestionables.

Por último, actualmente se afecta el derecho de defensa del denunciado, al obviar la audiencia por riesgo severo, o al primarse la declaración en los casos de violencia cuando no se pudo actuar una evaluación psicológica, asimismo se expone que los efectos de dictar las medidas con esta celeridad arrastran efectos de indefensión o desconocimiento al demandado en el proceso penal. Por último, se afirma que se debe dictar medidas de protección considerando medios probatorios objetivos y además debería dictarse cuando existen huellas externas graves.

Ahora con relación al análisis documental es preciso resaltar la Sentencia T-967/14 - Juzgado 4° de Familia de Bogotá, donde se resaltó que el juez de Bogotá consideró que en los casos de violencia familiar, las actividades probatorias deben estar presentes en toda etapa y acto que corresponda a la propia administración de justicia sea tutelar o la declarativa, es decir propia de la etapa para dictar medidas cautelares y las sancionadoras en el proceso penal.

DISCUSIÓN

En cuanto a la revisión del objetivo general se planteó la siguiente discusión:

Respecto a los nuevos lineamientos sobre las medidas de protección nos concentramos en el TUO emitido mediante D.S 004-2020-MIMP, del cual los entrevistados (2 de los 7 especialistas) Gómez y Vegas (2021) entre otros especialistas precisan que en relación al art. 19, se persiste en el entendimiento sobre el valor probatorio y los estándares o requisitos para la interposición de la denuncia, así como la valoración sobre la necesidad de dictar la medida de protección, por lo que en este sentido es preciso señalar que de ellos Prado de la Cruz, Herrera y Rojas (2021), señalan una posición neutral sobre el valor probatorio y los criterios para dictar una medida de protección, cuestionando que las practicas jurisprudenciales que actualmente se aplican obedecen de forma prioritaria a la necesidad de aplicar la tutela de urgencia, bajo el contexto de que la violencia en nuestra sociedad es un problema de suma importancia. Ante ello en la jurisprudencia internacional específicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Fermin vs Guatemala, exponen sobre el valor probatorio y el derecho de defensa, las condiciones del debido proceso son inherentes al respeto de los derechos de defensa, por lo que el operador que evalúa las circunstancias en razón a dar un fallo justo, debe constituirse bajo condiciones de inmediates, oralidad o formas por las que en casos donde ejerza las experiencias jurisdiccionales puedan ser motivadas bajo la condición, de que los jueces hayan podido observar la similitud al derecho que solicita la parte, ya que esta es la fuente esencial de toda medida cautelar personal o real.

Sobre el particular el jurista Calderon (2013) confirma la posición antes expuesta, indicando que el derecho de defensa como estándar para dictar la medida de protección se debe priorizar bajo el contexto de la inmediates es elemento esencial para dictar medidas de protección, ya que debe existir como mínimo la condición de que el juez observe al denunciado, su conducta, y a la víctima, a fin de que pueda ejercerse la máxima experiencia de forma eficiente en los casos que se tutele de forma urgente y preventiva, como es en los casos para dictar una medida de protección por violencia contra la mujer e integrantes del

grupo familiar.

Es bajo esta noción que podemos sostener que si se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, ya que si bien los entrevistados han mencionado que la finalidad de las medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, es el de prevenir mayor afectación; ergo, ello no significa que la orientación de aplicar una tutela preventiva menoscabe las garantías procesales, ya que el reglamento comprendido en el D. S 004-2020 MIMP, expone los mínimos elementos que debe considerar el juez, entre estos el informe policial, de los cuales si bien es cierto no se considera la obligación de tener en cuenta elementos objetivos y científicos como son la evaluación psicológica o la física, tampoco establece que no deba buscar la mayor objetividad a través de otros elementos como los antecedentes, etc, que permitan al juez aplicar la máxima experiencia a través de mayores elementos objetivos. Es por tanto que en consonancia a lo señalado por los entrevistados (7) y el jurista Calderon (2013) podemos exponer que en los casos de violencia la mujer y violencia familiar para dictar una medida de protección, es necesario que se consideren elementos objetivos que tengan un valor suficiente para sostener la necesidad de imponer una medida de protección que limite derechos al denunciado, toda vez que no solo basta con la experiencia del juez, dado que esta se basa en la mayoría de los casos a una evolución documental de lo que se presenta por el cuerpo policial, sino que es necesario reunir los mayores elementos objetivos que motiven una decisión justa.

En cuanto a la revisión del primer objetivo específico se planteó la siguiente discusión:

En relación a la FVR, los entrevistados Prado de la Cruz, Herrera y Rojas (2021), señalan una posición neutral, al exponer que la ficha de valoración de riesgo cumplen con los requerimientos normativos y el estándar objetivo propios de este instrumento, ya que la finalidad de este es el de evaluar bajo la orientación de ítems, el riesgo por el que está pasando la víctima de una agresión, al respecto es necesario precisar que de los antecedentes de investigación Astuhuaman y Melgar

(2019) exponen que la FVR a la fecha se considera como un elemento prioritario, por lo que se toma en la práctica como un elemento mínimo en la tutela de urgencia, lo cual ha llevado a que jueces expongan su decisión sobre la medida de protección en base a dos elementos que caen en la subjetividad y de poca fiabilidad, esto son la declaración y la ficha de valoración de riesgo. Dicha posición se confirma por Carrasco (2017) quien señaló que los actos de una tutela de urgencia para la prevención de la violencia a la mujer se valoran en razón a la prevención que se busca aplicar en un proceso célere, sin embargo, estos deben buscar la objetividad propia de proceso legítimo.

Asimismo, Castillo (2016) expone sobre la FVR que cumple con su fin de evaluación, sin embargo, esto no significa que tenga fiabilidad, y que además su sola consideración como pilares para dictar una medida de protección no genere una afectación al derecho de defensa, toda vez que la práctica jurisprudencia obedece a la idea de que la tutela de urgencia busca la prevención al dictar una medida de protección lo cual asume la idea equivocada de tomar una decisión en base a elementos mínimos. Esta postura se confirma a través análisis documental del Informe Técnico N° D000002-2019-MIMP-DGCVG, en la revista de la Dirección General Contra la Violencia de Género (2019), donde nos permite sostener que la FVR es ineficiente en medir el riesgo en las mujeres agredidas por sus parejas, ya que debe realizarse por profesionales especializados anexos a las comisarías de violencia contra la mujer, ello en atención a que en la fecha no se encuentra midiendo de forma óptima el riesgo, por lo que mediante este informe se planteó que debe solucionarse en un corto plazo este problema, ya que la ficha de valoración de riesgo representa un elemento poco confiable, exponiendo elementos necesarios para su eficacia y certeza.

Por lo tanto se sostiene que se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la ficha de valoración de riesgo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, ya que evaluando la orientación de las prácticas jurisprudenciales sobre la prioridad de la FVR para dictar las medidas de protección, se debe considerar en primer lugar que de las entrevistas realizadas que FVR no es suficiente como un elemento que pueda exponer la verosimilitud de

derecho que se exige en la medida de protección, por mayor naturaleza de urgencia que atienda, no significaría que deba devaluarse los estándares probatorios o el ejercicio de contradicción considerando únicamente FVR, lo cual lo corrobora Castillo (2016) quien señala la importancia de contar con objetividad probatoria para el ejercicio del derecho de defensa, más aún en los casos de riesgo severo, donde la inmediatez del juez y la obligación de este a escuchar su defensa juegan un papel de suma importancia; agregado a ello se sostiene que la subjetividad y clara afectación del derecho defensa, se sostiene en base la consideración que expone sobre la ineficacia de la ficha de valoración de riesgo, mediante el Informe Técnico N° D000002-2019-MIMP-DGCVG, en la revista de la Dirección General Contra la Violencia de Género (2019).

En cuanto a la revisión del segundo objetivo específico se planteó la siguiente discusión:

De los entrevistados Prado de la Cruz, Herrera y Rojas (2021), señalan una posición neutral, y exponen sobre el valor de la declaración de la víctima para dictar medidas de protección, indicando que estas cumplen con las condiciones propias del hecho delictivo, pues permiten al juez tener una apreciación sobre el riesgo de la víctima a ser agredida nuevamente; asimismo, señalan que la declaración de la víctima no será perfecta dado la condición que se encuentran, que es la situación de una posterior agresión.

Sin embargo, es preciso exponer que de los entrevistados (7) Gómez y Vegas (2021) indicaron que la declaración que comúnmente es utilizada como elemento para la motivación del juez no cumplen con los requisitos de fondo para que sea considerada un elemento probatorio de carga corroborativo a la ficha de valoración de riesgo, pues carece razonabilidad, y continuidad en los relatos del hecho. Lo indicado se sostiene por el jurista Castillo (2016) quien expone que el juez dicta una medida de protección únicamente considerando la declaración de la víctima sin considerar los requisitos de fondo que debe tener una declaración para que pueda usarse como un elemento corroborativo, en este sentido afectaría el derecho de defensa especialmente en los casos donde el riesgo es severo y la carga probatoria es evaluada de forma documental, ya que esto ocurre bajo la

circunstancia de que, en los casos de violencia el denunciado no es comunicado a tiempo, además de que en los casos que se lleve a cabo la audiencia al no concretarse como es debido la imputación a través de una debida comunicación de los elementos de carga este no puede sustentar una defensa adecuada.

Es por tanto que se sostiene que, si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la declaración de la víctima o denunciante para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, ya que según los entrevistados (7) la declaración de la víctima no cumple con los requisitos de fondo para que pueda usarse como un elemento corroborativo, lo cual confirma el jurista Castillo (2016) y los alcances del análisis documental donde se aprecia que existen casos donde la víctima señala “hechos contradictorios” o no definidos que en primera instancia son admitidos y fueron la base para emitir una medida de protección, incumpliendo con las condiciones para considerarse un elemento probatorio, y afectando el derecho del denunciado a conocer los hechos exactos y formas de su imputación.

En relación al tercer objetivo específico “Establecer si vulnera el derecho de defensa del denunciado al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021”.

Prado de la Cruz, Herrera y Rojas (2021), señalan que los elementos corroborativos que se acopian a través de la elaboración de diligencias no son necesarios en atención a la normativa en la materia, además que la tutela preventiva busca la aplicación célere de la administración de la medida de protección, razón por la que, es la norma que establece la innecesaria aplicación de elementos corroborativos como la evaluación pericial física o psicológica.

Sin embargo, es preciso recalcar ante lo expuesto por los especialistas que la Sentencia T-967/14 - Juzgado 4° de Familia de Bogotá, donde el juez de Bogotá

consideró que en los casos de violencia familiar, las actividades probatorias deben estar presentes en toda etapa y acto que corresponda a la propia administración de justicia sea tutelar o la declarativa, es decir propia de la etapa para dictar medidas cautelares y las sancionadoras en el proceso penal, ya que bajo esta percepción nos permite señalar que para que un proceso pueda ejercerse bajo las condiciones del derecho defensa debe existir la posibilidad de que el denunciado tenga la oportunidad y conocimiento de todos los alcances de su imputación; asimismo, considerar que el juez debe velar que la materia a decidir cuente con la relevancia suficiente y elementos necesario para que se administre una medida en concreto, ello en la orientación jurisprudencia del juzgado de Bogotá.

Al respecto, se debe señalar que si vulnera el derecho de defensa del denunciado al emitir una medida de protección, sin considerar la obligación de contar con un certificado o informe médico, o elemento corroborativo, ya que según Castillo (2016) el juez ejercer la máxima experiencia sobre elementos objetivos, lo cual no sucede en los proceso para dictar medidas de protección, pues los elementos que comúnmente cuenta el juez son ineficientes y subjetivos (ficha de valoración de riesgo y declaraciones que sindician al denunciado), aunado a ello, está el hecho que en los casos donde el riesgo es severo, únicamente se cuentan con elemento de índole valorativo que no se arraigan a los estándares de las garantías procesales expuestas en la Corte interamericana de derechos humanos, lo cual se corrobora por lo expuesto a través de los entrevistados (7) quienes señalan de forma asertiva que hablar de tutela preventiva o de urgencia no significa que deba primarse la protección bajo el manto de la subjetividad de un acto, es decir que no puede el juez motivar su sentencia bajo elementos de cargo que sean cuestionables y corroboren la necesidad de dictar una medida de protección.

V. CONCLUSIONES

En los procesos para dictar medidas de protección se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios, ya que bajo el contexto delictivo de la ley 30364, los lineamientos normativos que reglamentan las consideraciones que debe tener el juez para dictar las medidas de protección, especificadas en el art. 19 del TUO emitido mediante D.S 004-2020-MIMP, priorizan la aplicación del juez sobre la valoración del riesgo y su máxima experiencia dejando de lado la inmediación o la oportunidad de defensa del denunciado.

Se vulnera el derecho de defensa del denunciado en los procesos para dictar las medidas de protección cuando el principal elemento para ejercer la máxima experiencia es únicamente la ficha de valoración de riesgo, ya que la normativa y la práctica jurisprudencial orientan que el juez tome como principal elemento la FVR, en consecuencia presupone una subjetiva e indebida motivación, pues según la Dirección General Contra la Violencia de Género (2019), el juez en los casos de riesgo severo obvia la audiencia, y deja de lado la inmediación a las partes, priorizando los elementos documentales, entre el más reperkusivo la FVR, el cual es ineficiente y subjetivo al no ser realizado por un especialista.

La declaración de la víctima es usualmente utilizado por el juez como un elemento corroborativo a la FVR; razón por la que en las diversas circunstancias donde se obvia la audiencia o no se comunica en totalidad los alcances de la declaración se vulnera el derecho de defensa del denunciado, ya que el juez motiva su sentencia únicamente con la declaración de la víctima o denunciante para dictar medidas de protección, en este sentido la administración de justicia que realiza el juez carece de objetividad y la inmediación con las partes como requisito del derecho de defensa para dar la oportunidad de que el imputado conozca los cargos, asimismo se ha visto la falta de lógica o continuidad en la imputación en las declaraciones, según lo expuesto en el expediente n 13913-2018-47-1601-JR-FT-11- Décimo

Primer Juzgado De Familia Sub Especialidad De Violencia Contra Las Mujeres E Integrantes Del Grupo Familiar, y los requisitos que se consideraban en el art. 12 en el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

Por último, se sostiene la necesidad de contar con elementos objetivos y corroborativos sobre un hecho delictivo, ya que obviar su necesidad vulnera el derecho de defensa del denunciado, pues la limitación de este parte de la situación donde no considera ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo, razón por la que se presupone que el juez aplica su máxima experiencia sobre elementos subjetivos y de propia apreciación, dejando al denunciado en imposibilidad de conocer u oponerse a estos elementos subjetivos o ineficientes como son la declaración de la víctima y la FVR.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se dirige al Parlamento de la Comisión del Congreso, a fin de que modifique el segundo párrafo del Artículo 19 del D.S 004-2020-MIMP vía lege ferenda, de la siguiente forma:

“Artículo 19.- Proceso Especial El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

*a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo **debidamente llenada por un especialista adscrito en la dependencia competente, (...), evalúa el caso considerando elementos corroborativos resolviendo (...).***

*b. (...) **debidamente llenada por un especialista adscrito en la dependencia competente, (...) evalúa el caso considerando elementos corroborativos resolviendo (...).** En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia **cuando exista afectación severa observada por el especialista. Debiendo el adscrito anotar la afectación en la ficha de valoración del riesgo.***

*c. (...) **considerando elementos corroborativos resolviendo en audiencia”.***

2. Se dirige al Parlamento de la Comisión del Congreso, a fin de que modifique el segundo párrafo del Artículo 43 del D.S 004-2020-MIMP vía lege ferenda, de la siguiente forma:

“Artículo 43.- Valoración del riesgo

*(...) **delegan la aplicación de la ficha de valoración de riesgo al especialista competente de turno o el adscrito a la dependencia estatal, que corresponda a cada caso”.***

3. Se recomienda a la Escuela del Poder Judicial y el Ministerio Público, promover capacitaciones a fin de que se conozca los presupuestos para que la declaración de la víctima sea considerada una prueba objetiva acuerdo a un sistema que prime el garantismo procesal y el derecho de defensa.

4. Se promueva a través del Ministerio de Justicia, estudios sobre gestión para la implementación de especialistas adscritos a las dependencias competentes, para atender la realización de elementos corroborativos como son las evaluaciones físicas y psicológicas primordiales para que se promueva una investigación diligente, célere llevando a cabo un debido proceso.

REFERENCIAS

- Aceves, J. (2016). Derechos fundamentales en el paradigma del Neoconstitucionalismo un bosquejo. *Revista UACJ*. N 12. [erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/heuristica /article/download/1q102/1034](http://revistas.uacj.mx/ojs/index.php/heuristica/article/download/1q102/1034)
- Astuhuaman, L Y Melgar, E. (2019). Derecho de defensa del denunciado y medidas de protección en la ley no 30364 del juzgado mixto de Chupaca, año 2016 (tesis de pregrado). Universidad Peruana los Andes. Repositorio: <http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/877/DERECHO%20DE%20DEFENSA%20DEL%20DENUNCIADO%20Y%20MEDIDAS%20DE%20PROTECCI%C3%93N%20EN%20LA%20LEY%20No%2030364%20DEL%20JUZGADO%20MIXTO%20DE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Baldasso, G. (2018). Repercussão do Fenômeno das Falsas Memórias na Prova Testemunhal: uma análise a partir dos Julgados do Tribunal de Justiça do Rio Grande do Sul. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, n 4, pp. 371-409. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v4i1.129>
- Barcelata, B. y Álvarez, L. (2015). Patterns of family interaction of mothers and fathers that generate violence and child abuse. *Revistas Actas Colombiana de Psicología*, n.8 (1), pp. 35-46. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-91552005000100003&lng=en&nrm=iso. ISSN0123-9155.
- Bonanno, D. (2015). Principio de inocencia y libertad ambulatoria en el proceso penal actual. *Revista Argentina de Derecho de Familia*, Nro. 15, Editorial RAE
- Calderon, J. (2013). ¿Debe declararse la nulidad de la audiencia única si el Fiscal de Familia se retira intempestivamente? A proposito del proceso de violencia Familiar. *Revista Juridica de Perú*. <http://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/cursos/expositores/2013/juan.pdf>
- Carmona, M. (2018). Relación entre las notificaciones judiciales y las audiencias- Lima 2016. Lima. Casación, N° 71 Cañete, (Sala Penal Permanente 2012).

- Carrasco, M. (2017). What do we know about men who abuse their partners? A systematic review. *Revista Panam Salud Pública*. 22 (1): pp. 55 - 63.
- Castillo, J. (2016). Comentarios a la nueva Ley de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Primera ed.). Lima: Ubilex.
- Chamame, R.(2015). La constitución comentada. *Revista Civitae lima*, 32 (1).
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-13913-2018-47-1601-JR-FT-11-Legis.pe_.pdf?fbclid=aaasf_9wOXDw
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fermin vs Guatemala (Tribunal Supremo 20 de Junio de 2005).
- Corte Superior de Justicia de la Libertad Caso M. K. R. M. Primera sala Civil. Expediente 0091-2020.
http://www.gacetajuridica.com.pe/docs/RESOLUCIONDEVISTAPARAMETROSMEDIDASDEPROTECCIONENFOQUEDEGENERO_unlocked.pdf
- Corte superior de justicia de la libertad. Caso *Jorge Luis Reyes Cortegana*. Expediente 13913-2018-47-1601-JR-FT-11. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-13913-2018-47-1601-JR-FT-11-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR1nY_ghJSjPojTmuVPJ61VZ4AglGBoQbwEqDmo6CDKQUq7aGZht_9wOXDw
- Corte superior de justicia de Lima. Octavo Juzgado expediente 07607-2019. *Revista Legispe*. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2020/01/Exp.-07607-2019-0-LP.pdf>
- De Los Santos, M. (2012). Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, n. 12.
http://revperdp.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDAGASAAAB/53/UCCCASAB_2012_53_296-271.pdf
- Decreto Supremo 004-2020-MIMP modifica la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar
- Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP (2016). “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. *Revista LegisPe*. <https://busquedaslegispe.pe/download/url/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-30364-decreto-supremo-n-009-2016->

mimp-1409577-10

- Fuentes, O. (2018) . The processes for gender violence. Traditional evidentiary problems and those derived from the use of new technologies. *Revista General de Derecho Procesal*, n. 44, pp. 1-39.
- García, T y Beriso, V. (2019). La valoración del testimonio de la víctima o denunciante de violencia de género en los casos de patología mental y discapacidad. *Revista COMUNICACIONES Extraordinario XXVIII Congreso 2019.* Vol 29. <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/mimp-marco-conceptual-violencia-basada-en-genero.pdf>
- Gil, R. (2017). Neoconstitutionalism and fundamental rights. *Revistas colaboración jurídica*, n 53. <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2011/vol12/2.pdf>
- González, A. (2020). (The declaration of the victim of the gender violence crime: latest jurisprudential trends in Spain) La declaración de la víctima o denunciante de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España. *Rev. Bras. de Direito Processual Penal, Porto Alegre*, n 6 (3), p. 1627-1660. <http://www.ibraspp.com.br/revista/index.php/RBDPP/article/view/377>
- Hasanbegovic, C. (2015). Gender-based Violence and the Role of the Judicial Power. *Revista de la Facultad de Derecho*, No. 40. <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n40/n40a06.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Investigation methodology*. (6ª ed.). McGraw-Hill. : <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Higa, C. (2010). El derecho a la presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional. *Revista de Derecho y Sociedad*, n. 11. <http://revistas.icas.edu.pe/index.php/derecho%21231411dad/article/viewFile/3142/13111>
- Jimeno, M. (2014). Crimes of passion, towards an anthropology of motions. *Revista Colombiana de Antropología*, n 40, pp. 112- 133.
- Ledesma, M. (2017). Prevention guardianship in family violence processes. *Revista*

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19077>

- Martín, M. (2018). Reflexiones acerca de la negativa a declarar en juicio de la mujer víctima de violencia de género: análisis de la jurisprudencia española. *Revista General de Derecho Procesal*, n. 15, pp. 1-11.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (18 de abril, 2021). Estadística de MIMP. <https://www.mimp.gob.pe/omep/estadisticas-violencia.php>
- Montero, D y Salazar, A. (2017). Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista CORTEIDH*, 11. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>
- Montesinos, A. (2017). Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género. *REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA*, n 3 (17). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6446357>
- Morcillo, S. (2015). Elementos Autosatisfactivos en la Administración de justicia. *Revista Actualidad Jurídica de Córdoba*, n 15.
- Moreno, C. (2010). Sobre el derecho de defensa cuestiones generales. *Revista Teorder*, n 17 (1), pp. 16- 33. <https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/230/226>
- Moreno, V. (2011). Sobre el derecho de defensa. *Revista de Pensamiento Jurídico*, n 14 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/extaut?codigo=190359>
- Navarro, K. (2020). *La Ficha de Valoración del Riesgo y su relevancia para la expedición de las Medidas de Protección otorgadas a mujeres víctimas de violencia física* (tesis de pregrado). PUCP. Repositorio: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/08/La-Ficha-de-Valoraci%C3%B3n-del-Riesgo-y-su-relevancia-para-la-expedici%C3%B3n-de-las-medidas-de-protecci%C3%B3n-otorgadas-a-mujeres-v%C3%ADctimas-de-violencia-f%C3%ADsica.pdf>
- Novoa, B. (2016). GENDER VIOLENCE: PUBLIC POLICIES, UPHOLDING THE FUNDAMENTAL RIGHT TO NON-DISCRIMINATION AND PROPOSED SOLUTIONS. *Revista Persona Y Familia- UNIFE*, 05 (11). <https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA>

_PERSONA_Y_FAMILIA_2016/4.pdf

Perel, M. G. (2012). Mediación penal en la Ciudad de Buenos Aires: debates sobre su constitucionalidad y otros aspectos problemáticos de su regulación. *Revista Derecho Penal*, 1(1), 161-198.

Pizarro, C. (2017) *Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar* (tesis de pregrado). Universidad de Piura Facultad de Derecho. Repositorio:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2913/DER_097.pdf?sequence=

Pizarro, C. (2017). Naturaleza Jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar. Piura: Programa académico de derecho.

Placido, A. (2016). *Justitia Familiae. Revista de las Comisiones Nacionales PpR Familia y de Implementación de la Ley N° 30364 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, n 11.

Quarracino, M y Zita, O. (2012). Las violencias ocultas. *Revista de Buenos Aires, Fundación para el Desarrollo y la Educación Popular*. n 17.

Ramiro, G. (2009). El ejercicio del derecho de defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal. *Revista de Derecho Penal de Chile*, N° 11.
https://repository.chile.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/11847/2412_12_Revista_Derecho_Penal_Chile-123.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rengel, Á. (2013). Medidas cautelares innominadas. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, n 14.
<https://www.redalyc.org/pdf/56032141/560358721200007.pdf>

Romàn, L. (2016) . La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional (tesis de pregrado). Universitat Rovira Virgil. Repositorio
<https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/398708/TESI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Salazar, R. (2014). Un acercamiento al paradigma neoconstitucionalista. *Revista Ius CFF*. N 11 (2).
<http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revistaesp2014/Salazar%20mu%C3%B1oz.pdf>

- Salgado, A. (2007). Investigación cualitativa: Diseños, Evaluación del rigor metodológico y retos. *Revista SCIELO*, 1 (11).
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S1729-48272007000100009&script=sci_arttext&tlng=en
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0012 (Tribunal Supremo 2010).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 2028 HC/TC (Tribunal Supremo 05 de Julio de 2004).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 2028 HC/TC (Tribunal Supremo 05 de Julio de 2004).
- Sentencia emitida por el Primer Juzgado de Investigación, Expediente 0199-2018.
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Violencia-familiar-relevante-Tumbes-Legis.pe_.pdf
- Serrano, M. (2013). La víctima de la violencia de género ante el deber de denunciar y declarar en el proceso penal. *Revista General de Derecho Procesal*, n. 29, pp. 1-50.
- Suárez, N., Sáenz, J., & Mero, J. (2016). Elementos esenciales del diseño de la investigación. Sus características. *Ciencias sociales y políticas*, 72.
- Thiers, H. (2018). El consentimiento de la víctima o denunciante en los delitos de violencia intrafamiliar (tesis de posgrado). Universidad de Sevilla. Repositorio: <http://master.us.es/cuadernosmaster/11.pdf>
- Torres, J. (2010). Breves consideraciones acerca del Debido Proceso civil. A propósito del exiguo desarrollo y reconocimiento del debido proceso, en sus diversas variantes de debido procesos específicos. *Revista PUCP*, n 5.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2404>
- Tribunal Constitucional (2020). *Caso Jorge Guillermo Colonia Balarezo*. Expediente 03378-2019-PA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>
- Túpez, M. L. (2013). Diccionario penal y procesal penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- Yugueros, A. (2014). La violencia contra las mujeres: conceptos y causas. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales*, n 18, pp. 147-159.
<https://www.redalyc.org/pdf/3221/322132553010.pdf>

ANEXOS

Anexo 1.- Matriz de operacionalización de variables

Anexo 2.- Ficha de entrevista

Anexo 3- Validación de Expertos

Anexo 4- Ficha de análisis de documental

Anexo 5- Evidencias y cotejo de resultados de entrevistas

Anexo 6 – Recibo de originalidad

ANEXO 1
MATRIZ DE CONSISTENCIA

Modificación al art. 19° del D.S 004-2020-MIMP: el derecho de defensa y las consideraciones para dictar medidas de protección

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	CATEGORÍAS
<p><u>Problema General</u> ¿Se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021?</p> <p>Primer problema específico ¿Se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la ficha de valoración de riesgo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021?</p> <p>Segundo problema específico ¿Se vulnera el derecho de defensa del denunciado al</p>	<p><u>Objetivo general:</u> Determinar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.</p> <p>Primer objetivo específico Analizar si Se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la ficha de valoración de riesgo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.</p> <p>Segundo objetivo específico</p>	<p><u>Supuesto general</u> Se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.</p> <p>Primer supuesto específico Se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la ficha de valoración de riesgo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.</p> <p>Segundo objetivo específico Se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar</p>	<p>CATEGORÍAS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho de defensa del denunciado 2. Elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364 <p>SUBCATEGORÍAS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Derecho a ser informado 1.2. Derecho a la contestación en todo acto procedimental 1.3. Derecho a ser oído 2.1. Ficha de valoración de riesgo 2.2. Declaración de la víctima o denunciante 2.3. Ficha de valoración de riesgo y declaración sin elemento técnico corroborativo

<p>considerar únicamente la declaración de la víctima o denunciante para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021?</p> <p>Tercer problema específico ¿Vulnera el derecho de defensa del denunciado al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021?</p>	<p>Establecer si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la declaración de la víctima o denunciante para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.</p> <p>Tercer objetivo específico Establecer si vulnera el derecho de defensa del denunciado al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.</p>	<p>únicamente la declaración de la víctima o denunciante para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.</p> <p>Tercer objetivo específico Vulnera el derecho de defensa del denunciado al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.</p>	
--	--	--	--

ANEXO 2

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

ANÁLISIS DOCUMENTAL

I. Objetivo General

Determinar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 303641, año 2021.

II. Análisis de la modificaciones en el reglamento de la ley 30364, en comparación a su TUO emitido mediante D.S 004-2020-MIMP

VIOLENCIA EN EL CONTEXTO DE LA LEY 30364 (MEDIDAS DE PROTECCIÓN)	
TIPO	Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP DECRETO SUPREMO N° 016-2021-MIMP.
SENTENCIA DE FECHA	Jueves 22 de julio de 2021
DEMANDANTE	Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364
SITUACIÓN CONTROVERTIDA	Para interponer una denuncia no es exigible presentar certificados, informes, exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial. La Plataforma Digital Única de denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, canales digitales o medios

	tecnológicos habilitados deben permitir el ingreso de medios probatorios en formato digital.”
FUENTE	ELPERUANO. (2021). Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP DECRETO SUPREMO N° 016-2021-MIMP. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2029428/ds_016_2021_mimp.pdf
DERECHOS INVOCADOS	<p>Artículo 19.- Medios probatorios en la presentación de denuncias Para interponer una denuncia no es exigible presentar certificados, informes, exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial. La Plataforma Digital Única de denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, canales digitales o medios tecnológicos habilitados deben permitir el ingreso de medios probatorios en formato digital.”</p> <p>Artículo 12.- Declaración de la víctima</p> <p>12.1. En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia aplicarán, de acuerdo a los criterios establecidos</p>

en el art. 10 del presente Reglamento, los Acuerdos Plenarios aprobados por la Corte Suprema del País en virtud del artículo 116 del Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Especialmente se deberá observar:

a. La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.

b. La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada.

“Artículo 24.- Contenido del Informe policial (...)

El informe policial que contiene como mínimo la siguiente información: 1. Nombre y apellidos de la presunta víctima, número de documento de identidad, dirección con el respectivo croquis y referencias para la ubicación, el número de teléfono fijo y/o celular propio, de familiar o amigo/a cercano/a, y/o correo electrónico si lo tuviera. 2. Nombre de la entidad o institución que comunicó los hechos de violencia y su dirección. Cuando la persona denunciante es distinta a la víctima, se consigna el nombre, el número de su

	<p>documento de identidad, el número de sus teléfonos y/o correo electrónico si lo tuviera, salvo que haya solicitado la reserva de identidad.</p> <p>3. Nombre, domicilio procesal y celular del/a abogado/a patrocinante de la presunta víctima, si es que lo tuviera. 4. Nombre, número de documento de identidad, dirección con el respectivo croquis de ubicación de la persona denunciada de conocerse, número de teléfono fijo y/o celular y/o correo electrónico si lo tuviera, y profesión, cargo u ocupación, de conocerse. 5. Fecha del hecho denunciado. 6. Resumen de los hechos que motivan la denuncia, precisando el lugar, las circunstancias y cualquier otra información relevante. 7. Precisión de las diligencias realizadas en la etapa de investigación. 8. Informe sobre las denuncias presentadas anteriormente por la víctima por hechos semejantes. 9. Informe sobre los antecedentes de la persona denunciada respecto a hechos de violencia o a la comisión de otros delitos que denoten su peligrosidad. 10. Informe relativo a si la persona denunciada es funcionaria, funcionario, servidor o servidora pública de acuerdo al artículo 425 del Código Penal. 11. Informe relativo a si la persona denunciada tiene licencia para uso de armas de fuego. 12. Ficha de valoración del riesgo debidamente llenada. 13. Fecha de elaboración del informe policial.</p>
IDENTIFICACIÓN DEL OBJETIVO DE ANÁLISIS	COMENTARIO

	<p>El decreto supremo materia de análisis, fue recientemente emitido, en ella se busca modificar artículos del reglamento de la ley 30364 comprendido en el D. S. N° 009-2016-MIMP.</p>
SÍNTESIS	<p>Es preciso señalar que en relación al D. S 004-2020 MIMP (específicamente al art 19), esta norma persiste en el entendimiento sobre el valor probatorio y los estándares o requisitos para la interposición de la denuncia y la valoración sobre la necesidad de dictar la medida de protección.</p> <p>Es de precisar que el art 24, expone algunos requisitos sobre el informe policial que debe emitir la comisaría a cargo de la denuncia interpuesta. En los requisitos que expone el artículo en cuestión se debe advertir que muchas ocasiones, el informe es dirigido a los Juzgados de Familia sin contener tales requisitos, pues en muchas ocasiones durante la practica judicial pude apreciar en muchos informes la omisión de los antecedentes.</p> <p>Ahora con relación los medios probatorios el decreto en cuestión persiste en señalar que no es necesario algún medio probatorio, señalando concordancia con el art. 12 del D.S 009-2016. Exponiendo que la base es la máxima experiencia, la lógica y la ciencia. Sin embargo, de este último punto es cuestionable, ya que la única ciencia en muchos casos de violencia es la supuesta objetividad de la ficha de valoración de riesgo, pues en la mayoría de informes no se adjunta elementos como la evaluación física o psicológica.</p>

ANÁLISIS DOCUMENTAL

III. Objetivo Especifico

Primer objetivo específico

Analizar si Se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la ficha de valoración de riesgo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

IV. Análisis del Informe Técnico N° D000002-2019-MIMP-DGCVG, la Dirección General Contra la Violencia de Género

Informe Técnico N° D000002-2019-MIMP-DGCVG emitido por la Dirección General Contra la Violencia de Género

TIPO	Informe Técnico N° D000002-2019-MIMP-DGCVG
DESCRIPCIÓN DEL INFORME	30 de dic. 2019
INSTITUCIÓN	Dirección General Contra la Violencia de Género
SITUACIÓN CONTROVERTIDA	Existe una ineficacia en las fichas de valoración de riesgo a causa de los sujetos idóneos para su elaboración.
FUENTE	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/470784/rm_328_2019_mimp.pdf
PERCEPCIÓN CRITICA	mediante Informe Técnico N° D000002-2019-MIMP-DGCVG, la Dirección General Contra la Violencia de Género, órgano responsable de proponer, normas, directivas, guías y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y subnacionales en la temática sobre la violencia de género, de conformidad con lo

	<p>dispuesto en el literal c) del artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones del MIMP, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias, recomienda actualizar la «Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja» y su Instructivo, manifestando que dicha propuesta concuerda con las conclusiones del Documento de Trabajo «Identificación de problemas y planteamiento de soluciones viables en el corto plazo», elaborado por la Mesa de Trabajo Interinstitucional para la revisión y mejora de la ruta tutelar creada por la Ley 30364, en el que se indica que la actual ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja no estaría midiendo óptimamente el riesgo; y que, una solución a corto plazo, a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sería la elaboración de una nueva ficha de valoración de riesgo</p>
<p>SÍNTESIS</p>	<p>El informe emitido en la revista de la Dirección General Contra la Violencia de Género (2019), donde se señala como recomendación que para la ficha de valoración de riesgo en las mujeres agredidas por sus parejas, debe plantearse la instalación de profesionales especializados anexos a las comisarías de violencia contra la mujer para la elaboración de la ficha, ya que a la fecha no se encuentra midiendo de forma óptima el riesgo, razón por la que se plantea dicha solución a corto plazo.</p>

ANÁLISIS DOCUMENTAL

V. Objetivo Especifico

Segundo objetivo específico

Establecer si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la declaración de la víctima o denunciante para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

VI. Análisis del EXPEDIENTE N° : 13913-2018-47-1601-JR-FT-11- Décimo Primer Juzgado De Familia Sub Especialidad De Violencia Contra Las Mujeres E Integrantes Del Grupo Familiar

EXPEDIENTE N° : 13913-2018-47-1601-JR-FT-11- Décimo Primer Juzgado De Familia Sub Especialidad De Violencia Contra Las Mujeres E Integrantes Del Grupo Familiar	
TIPO	El principio precautorio o de cautela
SETENCIA	Resolución n 3 29 de enero de 2019
DEMANDANTE	Yovana Noemi Cortegana Aguilar
SITUACIÓN CONTROVERTIDA	Bajo el principio precautorio señala que no necesita un nivel de certeza para dictar medidas de protección, pues la finalidad es la tutelar de derechos en riesgo, por lo que basta la actividad declarativa de la victima.
FUENTE	https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-13913-2018-47-1601-JR-FT-11-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR1nY_ghJSjPojTmuVPJ61VZ4AglGBoQbwEqDmo6CDKQUq7aGZht_9wOXDw
PERCEPCIÓN CRITICA	En suma, debemos afirmar que el Juez de Familia al momento de determinar si corresponde dictar medidas de protección y/o

	<p>medidas cautelares bajo los alcances de lo establecido en la Ley 30364 y sus modificatorias, debe valorar en forma conjunta todos los medios probatorios que se hayan recabado con la demanda, incluidos los que haya ordenado el Juez, ya que en el marco el principio precautorio, sólo se exige el indicio de la existencia de violencia para generar la obligación de dictar medidas de protección. Entre los medios probatorios que debe valorar están las actas policiales, las declaraciones de la víctima realizada bajo la técnica de entrevista única, certificados de salud física y mental, informes periciales psicológicos, informes sociales, entre otros; dejando claro que, de no existir todos esos medios probatorios, el Juez debe acudir a la máxima de la experiencia para arribar a una conclusión suficiente, incluso analizando sólo las manifestaciones de la víctima, en tanto se trate de narraciones coherentes y concordantes, por constituir estos indicios de los hechos privados de violencia.</p>
SÍNTESIS	<p>La base de la sentencia expone la necesidad de aplicar el principio precautorio o de cautela, el cual que ante sólo la sospecha de la existencia de un maltrato o violencia psíquica, física, sexual o económica patrimonial, que pueda presentar la presunta víctima en una relación familiar y personal, el Juez de Familia está obligado a adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mandato judicial, ya sea a través de medidas de protección y/o medidas</p>

cautelares, no siendo necesario exigir la probanza de la certeza del acto de violencia; sin embargo, del análisis de los actuados señala que cuando no se haya actuado la evaluación psicológica o física, el juez debe aplicar la máxima experiencia considerando los alcances de la declaración. Es de este último elemento que se debe cuestionar su interpretación pues si bien es propio y adecuado la aplicación de la máxima experiencia para un proceso tutelar y de urgencia, no significa que pueda incurrir en error, más aún cuando en el caso en concreto se presenta como error que la misma víctima señala “que es la primera vez que ha sido víctima de violencia”; sin embargo señalo con anterioridad que este tipo de conductas agresivas han sido constantes. Es bajo esta circunstancia que debemos recordar el art 12 del Decreto antes analizado donde se expone los elementos de persistencia y credibilidad que debe tener la declaración para considerar una prueba apta de la interpretación del Juez.

ANÁLISIS DOCUMENTAL

VII. Objetivo Especifico

Tercer objetivo específico

Establecer si vulnera el derecho de defensa del denunciado al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

VIII. Análisis de la Sentencia T-967/14 - Juzgado 4° de Familia de Bogotá.

Sentencia T-967/14 - Juzgado 4° de Familia de Bogotá.	
TIPO	Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional- caracterización del defecto factico como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales
SENTENCIA	Sentencia T-967/14
DEMANDANTE	Diana Eugenia Roa Vargas
SITUACIÓN CONTROVERTIDA	La causal para procedibilidad de un error judicial por la interpretación fáctica en violencia familiar
FUENTE	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/470784/rm_328_2019_mimp.pdf
PERCEPCIÓN CRITICA	Las pruebas documentales no fueron valoradas en su integridad y se omitieron precisiones de vital importancia para la configuración de la causal invocada 15. La demandante explicó que el Juzgado accionado no valoró en su integridad las pruebas documentales, en especial las distintas solicitudes formuladas a organismos e instancias como la Comisaría 11 de Familia de

Bogotá, el Centro de Atención de Víctimas de Violencia Intrafamiliar CAVIF, la Fiscalía 117 Unidad de Armonía Familiar y el Juzgado 63 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá. a) Frente a las actuaciones ante la Comisaría 11 de Familia de Bogotá, la Juez 4ª de Familia de Bogotá sólo advirtió que tal autoridad “negó la solicitud de medidas de protección por cuanto no prueba actos de maltrato”, sin advertir que, a través de un equipo interdisciplinario, sí se probó la existencia de un conflicto familiar entre los esposos, por lo cual, se adoptó otro tipo de medidas como la remisión de ambos a un centro de psicología. La accionante asistió a todas las citaciones hechas por el psicólogo y aportó las certificaciones de inasistencia del señor Mesa Mesa, a fin de que el Juzgado 4º valorara su “desinterés... indolencia e indiferencia frente al ambiente malsano que se vive al interior de la familia”. Situación no tomada en cuenta en el fallo acusado, lo que considera como una omisión constitutiva de violencia. b) El Juzgado no dio el debido valor probatorio a la orden del 22 de julio de 2011, emitida por el Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se decretó una “medida de protección en el sentido de que el agresor se abstenga de proferir malos tratos en público y en privado”.

SÍNTESIS

En el caso en concreto es se resalta que el juez de violencia en Bogota considera que en los casos de violencia familiar, las actividades probatorias deben estar presentes en toda etapa y acto que corresponda a la propia administración de justicia sea tutelar o la declarativa, es decir propia de la etapa para dictar medidas cautelares y las sancionadoras en el proceso penal.

ANEXO 3

FICHA DE ENTREVISTA

Título: Modificación al art. 19° del D.S 004-2020-MIMP: el derecho de defensa y las consideraciones para dictar medidas de protección

Entrevistado:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Determinar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

1. ¿Considera que existe una inadecuada practica jurisprudencial, y una incorrecta legislación de las normas sustantivas especializadas en la materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, lo cual genera la vulneración del derecho de defensa, al permitir una mínima actuación probatoria para dictar una medida de protección en contra del denunciado?

Rpt:

2. ¿Considera que debe modificarse el artículo 19 del Decreto Supremo 004-2020-MIMP, asimismo agregarse la obligación de una mínima actuación probatoria en los procesos para dictar una medida de protección en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Rpt.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la ficha de valoración de riesgo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

3. Diga Usted ¿Si considerar que dictar una medida de protección únicamente con la valoración de la ficha de riesgo, es una clara afectación del derecho de defensa

del denunciado, tanto más si se tiene en cuenta que esta no es realizada por un personal técnico especializado?

Rpt:

4. Diga Usted ¿Considera que en los casos donde la ficha de valoración de riesgo, concluya con un riesgo severo, no debe obviarse la audiencia única, y emitirse basado en el análisis de este elemento la medida de protección en contra del demandado?

Rpt:

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Establecer si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la declaración de la víctima para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

5. Diga Usted. ¿Considera correcto que el juez de familia dicte una medida de protección en los casos de violencia psicológica, primando la declaración de la víctima o denunciante, cuando no se pudo actuar durante el plazo de 48 horas otro medio técnico de corroboración (informe o evaluación psicológica)?

Rpt:

6. Diga Usted. ¿Considera que en los casos de violencia psicológica, cuando exista únicamente la declaración de la víctima o denunciante, se tenga que meritar la medida de protección a través de elementos corroborativos, y en el caso que no se pueda en razón a la tutela de urgencia de 48 horas, a copiar elementos corroborativos técnicos, ampliar el plazo de forma extraordinaria?

Rpt:

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Establecer si vulnera el derecho de defensa del denunciado al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

7. Diga Usted. ¿ Considera que únicamente la declaración de la víctima o

denunciante y la ficha de valoración de riesgo, al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, afecta el derecho de defensa del denunciado, al obviar la audiencia por riesgo severo, o al primarse la declaración en los casos de violencia cuando no se pudo actuar una evaluación psicológica?

Rpt:

8. Diga Usted. ¿Considera que únicamente el juez deberá dictar una medida de protección teniendo que actuarse y valorarse elementos corroborativos técnicos, además supervisar las garantías procesales relacionadas al derecho de defensa del denunciado?

Rpt:

ANEXO 4 VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Miguel Ángel Vegas Vaccaro
 1.2. Cargo e institución donde labora: Fiscal Superior de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Ficha de entrevista.
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Isla Durand, Nathalie Yessenia y Mulato Leyva, Emely Maylee

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X


III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI %95
5%

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

%95



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

Lima, 18 de junio de 2021

Validación de Instrumento

I.- Datos Generales

- 1.1 Apellidos y nombres: Dr. Rosas Job Prieto Chávez
 1.2 Cargo e Institución donde labora: Coordinador de Investigación de EP de Derecho
 1.3 Grado Académico: Doctor
 1.4 Nombre del instrumento de evaluación: Guía de Entrevista
 1.5 Autor del instrumento: Isla Durand, Nathalie Yessenia y Mulato Leyva, Emely Maylee

II.- Aspecto de Validación

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible												X		
OBJETIVO	Esta adecuado a las leyes y principios científicos												X		
ACTUALIDAD	Esta adecuada a los objetivos y las necesidades reales de la investigación												X		
ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica												X		
SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológico esenciales												X		
INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar el desarrollo teórico de la investigación												X		
CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y científicos												X		
COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos												X		
METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr los supuestos jurídicos												X		
PERTENENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método científico												X		

III.- Opinión de Aplicabilidad

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

si

IV.- Promedio de Valoración

95%

Lima, 28 de Junio del 2021



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N°:41651398 Telf.: 922011064

ANEXO 4 VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Carla Noelia Gómez Sánchez
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Jueza del Décimo segundo Juzgado de Familia Permanente- Sub especializado en violencia
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Ficha de entrevista.
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Isla Durand, Nathalie Yessenia y Mulato Leyva, Emely Maylee

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X	



III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI %

5%

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :



 CARLA NOELIA GOMEZ SANCHEZ
 JUEZA DEL DECIMO SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE
 Sub Especialidad en Violencia contra las
 Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

95%

Lima, 28 de junio de 2021

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

ANEXO 5

EVIDENCIAS Y COTEJO DE ENTREVISTAS

ANEXO 4

FICHA DE ENTREVISTA

Título: Modificación al art. 19° del D.S 004-2020-MIMP: El derecho de defensa y las consideraciones para dictar medidas de protección

Entrevistado: MILAGROS ROSAS TAQUIRE
Cargo/profesión/grado académico: Asistente Judicial
Institución: Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Determinar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

1. ¿Considera que existe una inadecuada práctica jurisprudencial, y una incorrecta legislación de las normas sustantivas especializadas en la materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, lo cual genera la vulneración del derecho de defensa, al permitir una mínima actuación probatoria para dictar una medida de protección en contra del denunciado?

Rpt: Para mí no, ya que al otorgar medidas de protección en contra del denunciado, se tiene que tener en cuenta que las medidas de protección tienen carácter de tutela preventiva y de urgencia que se tienen que emitir en un plazo prudente mas no se le atarbuye o cuestiona responsabilidad penal al agresor.

2. ¿Considera que debe modificarse el artículo 19 del Decreto Supremo 004- 2020-MIMP, asimismo agregarse la obligación de una mínima actuación probatoria en los procesos para dictar una medida de protección en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Rpt. Si considero que se debería de modificar el plazo en el extremo respecto de los riesgos leve o moderado, el fin de que se realice o recabe la evaluación psicológica de la denuncia cuanto a efectos de corroborar el daño sufrido que señala sufre la denunciante.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la ficha de valoración de riesgo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

3. Diga Usted ¿Si considera que dictar una medida de protección únicamente con la valoración de la ficha de riesgo, es una clara afectación del derecho de defensa del denunciado, tanto más si se tiene en cuenta que esta no es realizada por un personal técnico especializado?

Rpt: No, ya que las fichas de valoración son realizadas por personal policial de las comisarías de familia, operadores de justicia del Poder Judicial y Ministerio Público, tanto más si los resultados de las fichas es de acuerdo a lo señalado por la denunciante y no ha criterio del operador.

4. Diga Usted ¿Considera que en los casos donde la ficha de valoración de riesgo, concluya con un riesgo severo, deba obviarse la audiencia única, y emitirse basado en el análisis de este elemento la medida de protección en contra del demandado?

Rpt: Sí, ya que se nos basamos en la normativa vigente como es el decreto legislativo 1470-2020, en la cual se menciona que prevalece la manifestación de la víctima en este estado de emergencia a las diligencias o actuaciones posteriores a fin de salvaguardar su integridad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Establecer si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la declaración de la víctima para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

5. Diga Usted. ¿Considera correcto que el juez de familia dicte una medida de protección en los casos de violencia psicológica, primando la declaración de la víctima o denunciante, cuando no se pudo actuar durante el plazo de 48 horas otro medio técnico de corroboración (informe o evaluación psicológica)?

Rpt: Dejando de lado la normativa fijado por el estado de emergencia, en mi opinión en caso de riesgo leve o moderado el juez debería de actuar medias probatorias que corroboren lo señalado por la denunciante, pues para mí la violencia psicológica es subjetivo, ya que si bien para la denunciante un determinado hecho puede afectarle quizás para otro no, entonces al estar en esta situación se debe valorar la vida afectada con instrumentos como:

6. Diga Usted. ¿Considera que en los casos de violencia psicológica, cuando exista únicamente la declaración de la víctima o denunciante, se tenga que meritar la medida de protección a través de elementos corroborativos, y en el caso que no se pueda en razón a la tutela de urgencia de 48 horas, a copiar elementos corroborativos técnicos, ampliar el plazo de forma extraordinaria?

Rpt: Tal como se señaló en la respuesta anterior si resultara pertinente ampliación de plazo para determinar fehaciente si se ha ejercido violencia psicológica en la denunciante y consecuentemente brindar o no medidas de protección.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Establecer si vulnera el derecho de defensa del denunciado al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

7. Diga Usted. ¿Considera que únicamente la declaración de la víctima o denunciante y la ficha de valoración de riesgo, al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, afecta el derecho de defensa del denunciado, al obviar la audiencia por riesgo severo, o al primarse la declaración en los casos de violencia cuando no se pudo actuar una evaluación psicológica?

Rpt: Considero que no, ya que teniendo en cuenta que de la escala de riesgo el riesgo severo, es el más alto y que el fin de las medidas de protección es de tutelar preventivamente e inmediata a fin de proteger a la denunciante y resguardar su integridad considero que solo bastaría con la declaración de la víctima.

8. Diga Usted. ¿Considera que únicamente el juez deberá dictar una medida de protección teniendo que actuar y valorar elementos corroborativos técnicos, además supervisar las garantías procesales relacionadas al derecho de defensa del denunciado?

Rpt: Se debe tener en cuenta que si bien el juez dicta medidas de protección en un breve plazo siendo que en algunos casos solo se valora la manifestación de la víctima, ante esto cabe precisar que el presunto agresor tiene la facultad dentro del ejercicio de su derecho de defensa de contradecir mediante apelación pues las medidas de protección no tienen calidad de sentencia firme.

ANEXO 4

FICHA DE ENTREVISTA

Título: Modificación al art. 19° del D.S 004-2020-MIMP: El derecho de defensa y las consideraciones para dictar medidas de protección

Entrevistado: Bissette Graciela Hancera Santos

Cargo/profesión/grado académico: Especialista legal / Abogado / Su padre culminado

Institución: Hablo Judicial Integrado en Violencia Familiar de Lima Sur - VES

OBJETIVO GENERAL

Determinar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

1. ¿Considera que existe una inadecuada práctica jurisprudencial, y una incorrecta legislación de las normas sustantivas especializadas en la materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, lo cual genera la vulneración del derecho de defensa, al permitir una mínima actuación probatoria para dictar una medida de protección en contra del denunciado?

Rpt: SP; por que si bien es cierto al tomar conocimiento de un caso de violencia familiar se brinda todo lo necesario para que la parte agraviada presente sus medios probatorios, sin embargo no se corre traslado al denunciado para que pueda emitir su descargo con previos medios probatorios.

2. ¿Considera que debe modificarse el artículo 19 del Decreto Supremo 004-2020-MIMP, asimismo agregarse la obligación de una mínima actuación probatoria en los procesos para dictar una medida de protección en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Rpt. SP, Considero que antes de emitir un pronunciamiento sobre los hechos, como es el auto final debería existir una etapa probatoria a favor del presunto agresor, a fin de que éste pueda ejercer su derecho de defensa dentro de un plazo establecido y presentando los pruebas que considere pertinente para un mejor dictamen.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la ficha de valoración de riesgo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

3. Diga Usted ¿Si considera que dictar una medida de protección únicamente con la valoración de la ficha de riesgo, es una clara afectación del derecho de defensa del denunciado, tanto más si se tiene en cuenta que esta no es realizada por un personal técnico especializado?

Rpt: Considero que la ficha de valoración es uno de los elementos probatorios, para poder dictar medidas a favor de la agraviada, sin embargo no debería ser considerado como un elemento único y decisivo para poder calificar como presunto agresor al demandado.

4. Diga Usted ¿Considera que en los casos donde la ficha de valoración de riesgo, concluya con un riesgo severo, deba obviarse la audiencia única, y emitirse basado en el análisis de este elemento la medida de protección en contra del demandado?

Rpt: no, pienso que en los 3 casos ya sea leve, moderado y severo debe existir la audiencia única programada de manera inmediata, dentro de las 24 horas, tomando todas las medidas necesarias pero no exponer, ni alterar a la parte agraviada; por que solo así se podrá también respetar el Derecho de defensa del presunto agresor.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2
Establecer si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la declaración de la víctima para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas: ¿Se vulnera el derecho de defensa del presunto agresor porque no se le da el trabajo y no puede dar su versión?

5. Diga Usted. ¿Considera correcto que el juez de familia dicte una medida de protección en los casos de violencia psicológica, primando la declaración de la víctima o denunciante, cuando no se pudo actuar durante el plazo de 48 horas otro medio técnico de corroboración (informe o evaluación psicológica)?

Rpt: no, considero que de ser un caso simultáneamente urgente debería articularse y coordinar con los ámbitos y/o dependencias encargadas para que puedan brindar los servicios multidisciplinarios a la víctima, enviando los al Jigado a fin de brindar un mejor pronunciamiento.

6. Diga Usted. ¿Considera que en los casos de violencia psicológica, cuando exista únicamente la declaración de la víctima o denunciante, se tenga que meritarse la medida de protección a través de elementos corroborativos, y en el caso que no se pueda en razón a la tutela de urgencia de 48 horas, a copiar elementos corroborativos técnicos, ampliar el plazo de forma extraordinaria?

Rpt: Podría ampliarse el plazo de forma extraordinaria siempre y cuando el caso de violencia frente al que estamos este catalogado como un riesgo severo, por que de lo contrario debería actuarse dentro

OBJETIVO ESPECÍFICO 3 de lo establecido por la ley.

Establecer si vulnera el derecho de defensa del denunciado al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

7. Diga Usted. ¿Considera que únicamente la declaración de la víctima o denunciante y la ficha de valoración de riesgo, al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, afecta el derecho de defensa del denunciado, al obviar la audiencia por riesgo severo, o al primarse la declaración en los casos de violencia cuando no se pudo actuar una evaluación psicológica?

Rpt: Considero que al dársele la atribución de ciertos medios probatorios, puede afectar para la actividad judicial y hacer que no se emita un correcto pronunciamiento. Sin embargo lo que se busca es proteger a la víctima y no detener las medidas, entonces para ello debería coordinarse con los otros correspondientes por su actuación dentro de los (24 horas.)

8. Diga Usted. ¿Considera que únicamente el juez deberá dictar una medida de protección teniendo que actuar y valorar elementos corroborativos técnicos, además supervisar las garantías procesales relacionadas al derecho de defensa del denunciado?

Rpt: Considero que las medidas de protección deben ser dictadas después de haber evaluado todos los medios probatorios que se consideren necesarios para un mejor dictamen; de caso contrario podría emitirse un auto final no concordante con el caso concreto.

[Firma manuscrita]

ANEXO 4

FICHA DE ENTREVISTA

Título: Modificación al art. 19° del D.S 004-2020-MIMP: El derecho de defensa y las consideraciones para dictar medidas de protección

Entrevistado: Enma Lucia Rojas Reyes

Cargo/profesión/grado académico: Especialista Judicial

Institución: Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Determinar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

1. ¿Considera que existe una inadecuada práctica jurisprudencial, y una incorrecta legislación de las normas sustantivas especializadas en la materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, lo cual genera la vulneración del derecho de defensa, al permitir una mínima actuación probatoria para dictar una medida de protección en contra del denunciado?

Rpt: Si, ya que en mi experiencia muchos los casos donde se dicto medidas de protección se archivaron las investigaciones, y en hasta en ocasiones se interpuso una denuncia calumniosa, por parte del Ministerio Público.

2. ¿Considera que debe modificarse el artículo 19 del Decreto Supremo 004- 2020-MIMP, asimismo agregarse la obligación de una mínima actuación probatoria en los procesos para dictar una medida de protección en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Rpt. Si, ya que si bien los lineamientos en la ley 30364, su TUO o el reglamento se aplica la noción de elementos que carecen de fiabilidad científica y en ocasiones los elementos objetivos como la ficha de valoración de riesgo son realizados de forma incorrecta, ya que en ocasiones pude apreciar contradicciones claras entre la manifestación y esta herramienta.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si Se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la ficha de valoración de riesgo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

3. Diga Usted ¿Si considera que dictar una medida de protección únicamente con la valoración de la ficha de riesgo, es una clara afectación del derecho de defensa del denunciado, tanto más si se tiene en cuenta que esta no es realizada por un personal técnico especializado?

Rpt: Si, ya que si evaluamos la practica jurisprudencial y la realidad de los casos que llegan a los juzgados, puedo señalar que existe gran deficiencia técnica o científica que apoye la eficiencia de la ficha de valoración, más en casos de violencia psicológica, donde la credibilidad de dicha herramienta se sustenta en la declaración que muchas ocasiones no se sujetan a los lineamientos del reglamento de la ley 30364, específicamente el art. 12 del D.S 009-2016, o los requisitos para el informe policial modificados en el D.S del año 2021.

4. Diga Usted ¿Considera que en los casos donde la ficha de valoración de riesgo, concluya con un riesgo severo, deba obviarse la audiencia única, y emitirse basado en el análisis de este elemento la medida de protección en contra del demandado?

Rpt: Considero que la actuación de una audiencia es imprescindible aun considerando el estado de emergencia y el decreto legislativo 1470 donde expone la tutela de urgencia especial, ya que la base de una medida cautelar es la verisimilitud del derecho, esto en palabras practicas seria la posibilidad de oír, escuchar y tener inmediates con el sujeto a quien se le impondrá una medida de protección, muy aparte de considerar el error judicial o la posibilidad de apelación, pues debemos considerar que este acto puede afectar derechos fundamentales.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Establecer si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la declaración de la víctima para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

5. Diga Usted. ¿Considera correcto que el juez de familia dicte una medida de protección en los casos de violencia psicológica, primando la declaración de la víctima o denunciante, cuando no se pudo actuar durante el plazo de 48 horas otro medio técnico de corroboración (informe o evaluación psicológica)?

Rpt: No, como antes señale es necesario elementos técnicos, o minimamente que se coincida con los requisitos del reglamento, pues la lógica y la ciencia son elementos objetivos que apartados a la máxima experiencia que se presta a un error humano, permite determinar si existe o no verosimilitud del derecho.

6. Diga Usted. ¿Considera que en los casos de violencia psicológica, cuando exista únicamente la declaración de la víctima o denunciante, se tenga que meritar la medida de protección a través de elementos corroborativos, y en el caso que no se pueda en razón a la tutela de urgencia de 48 horas, a copiar elementos corroborativos técnicos, ampliar el plazo de forma extraordinaria?

Rpt: Si, pero no debe olvidarse que hablábamos de una tutela de urgencia, es decir en los casos donde el riesgo es severo por agresión psicológica, debería aplicarse de forma inmediata una evaluación psicológica en el acto que se interpone la denuncia, para ello considero que debe promoverse la implementación de peritos adscritos a las comisarías de violencia familiar.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Establecer si vulnera el derecho de defensa del denunciado al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

7. Diga Usted. ¿ Considera que únicamente la declaración de la víctima o denunciante y la ficha de valoración de riesgo, al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, afecta el derecho de defensa del denunciado, al obviar la audiencia por riesgo severo, o al primarse la declaración en los casos de violencia cuando no se pudo actuar una evaluación psicológica?

Rpt: No, ya que como antes lo señale, es necesario la lógica y la objetividad científica, pues la máxima experiencia se presta a un error humano. Aun considerando la tutela de urgencia debe aplicarse formas que permita mínimamente la inmediates y corroborar la posible verisimilitud del derecho sobre la denuncia interpuesta por la víctima.

8. Diga Usted. ¿Considera que únicamente el juez deberá dictar una medida de protección teniendo que actuar y valorar elementos corroborativos técnicos, además supervisar las garantías procesales relacionadas al derecho de defensa del denunciado?

Rpt: Si, ya que esta medida de protección no solo afecta al mismo proceso especial para dictar la medida de protección, sino que además arrastra estos efectos de indefensión o desconocimiento de la denuncia hasta el proceso penal.

 PODER JUDICIAL DEL PERU 
.....
ENMA LUCIA BORJAS REYES
ESPECIALISTA LEGAL
Segundo Juzgado Penal Liquidador Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

ANEXO 4
FICHA DE ENTREVISTA

Título: Modificación al art. 19° del D.S 004-2020-MIMP: El derecho de defensa y las consideraciones para dictar medidas de protección

Entrevistado: ANDREA GALLEGOS RARÚEZ
Cargo/profesión/grado académico: Abogada
Institución: Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Determinar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

1. ¿Considera que existe una inadecuada práctica jurisprudencial, y una incorrecta legislación de las normas sustantivas especializadas en la materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, lo cual genera la vulneración del derecho de defensa, al permitir una mínima actuación probatoria para dictar una medida de protección en contra del denunciado?

Rpt: NO, considero que a través de una mínima actuación probatoria se trata de proteger a la víctima de los actos de violencia.

2. ¿Considera que debe modificarse el artículo 19 del Decreto Supremo 004-2020-MIMP, asimismo agregarse la obligación de una mínima actuación probatoria en los procesos para dictar una medida de protección en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Rpt. Considero que las medidas de protección son dictadas para prevenir actos de violencia hacia la víctima, es importante que con los indicios ya sea fecha de valoración, manifestación de la víctima se lleve a cabo dicha medida.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la ficha de valoración de riesgo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

3. Diga Usted ¿Si considera que dictar una medida de protección únicamente con la valoración de la ficha de riesgo, es una clara afectación del derecho de defensa del denunciado, tanto más si se tiene en cuenta que esta no es realizada por un personal técnico especializado?

Rpt: *NO, considero que no se afecta el derecho a la defensa debido a que la declaración es considerado un valor probatorio o la fundamentación por lo que se tiene que prevenir los actos de violencia*

4. Diga Usted ¿Considera que en los casos donde la ficha de valoración de riesgo, concluya con un riesgo severo, deba obviarse la audiencia única, y emitirse basado en el análisis de este elemento la medida de protección en contra del demandado?

Rpt: *Sí, sea leve o severo el riesgo, se debe llevar a cabo las medidas de protección para no afectar a la víctima*

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Establecer si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la declaración de la víctima para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

5. Diga Usted. ¿Considera correcto que el juez de familia dicte una medida de protección en los casos de violencia psicológica, primando la declaración de la víctima o denunciante, cuando no se pudo actuar durante el plazo de 48 horas otro medio técnico de corroboración (informe o evaluación psicológica)?

Sí, considero que la declaración tiene un valor probatorio

Rpt:

6. Diga Usted. ¿Considera que en los casos de violencia psicológica, cuando exista únicamente la declaración de la víctima o denunciante, se tenga que meritarse la medida de protección a través de elementos corroborativos, y en el caso que no se pueda en razón a la tutela de urgencia de 48 horas, a copiar elementos corroborativos técnicos, ampliar el plazo de forma extraordinaria?

Rpt: Considero que en los casos de actos de violencia se dicta o se lleva a cabo las medidas de protección, teniendo en cuenta la declaración de la víctima, ficha de valoración de riesgo y/o otro medio probatorio.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Establecer si vulnera el derecho de defensa del denunciado al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

7. Diga Usted. ¿Considera que únicamente la declaración de la víctima o denunciante y la ficha de valoración de riesgo, al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, afecta el derecho de defensa del denunciado, al obviar la audiencia por riesgo severo, o al primarse la declaración en los casos de violencia cuando no se pudo actuar una evaluación psicológica?

Rpt: No, considero que es importante la declaración para poder evitar hechos graves en la víctima.

8. Diga Usted. ¿Considera que únicamente el juez deberá dictar una medida de protección teniendo que actuar y valorar elementos corroborativos técnicos, además supervisar las garantías procesales relacionadas al derecho de defensa del denunciado?

Rpt: Considero que el juez debe dictar la medida de protección cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo de su persona se estaría protegiendo a la víctima de actos de violencia que puede conllevar a hechos graves.

PODER JUDICIAL
ANDRÉS GALLEGOS RAMÍREZ
SUCESOR TANTO EFECTIVO
Magistrado Titular en el Juzgado de Familia y
Violencia e Incestos del Grupo Promotor
Corte Superior de Justicia de Lima 177

ANEXO 4

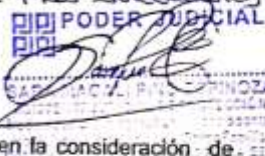
FICHA DE ENTREVISTA

Título: Modificación al art. 19° del D.S 004-2020-MIMP: El derecho de defensa y las consideraciones para dictar medidas de protección

Entrevistado: *Rina Esquivela Barra Magali*

Cargo/profesión/grado académico: *Asistente Judicial de Protección*

Institución: *MODULO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE ATE*



OBJETIVO GENERAL

Determinar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

1. ¿Considera que existe una inadecuada práctica jurisprudencial, y una incorrecta legislación de las normas sustantivas especializadas en la materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, lo cual genera la vulneración del derecho de defensa, al permitir una mínima actuación probatoria para dictar una medida de protección en contra del denunciado?

Rpt: *Considero que existe una inadecuada legislación, como es posible que se pueda dictar medidas con solo una falta de valoración de riesgo, sin contar con medios de prueba objetivos que genere confianza y certeza al Juez*

2. ¿Considera que debe modificarse el artículo 19 del Decreto Supremo 004-2020-MIMP, asimismo agregarse la obligación de una mínima actuación probatoria en los procesos para dictar una medida de protección en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Rpt: *Considero que debe modificarse el artículo 19, de la Ley 30364, ya que la falta de valoración de riesgo es subjetiva, en ese sentido debería implementarse un equipo multidisciplinario (psicólogos, médicos, trabajadores sociales) en cada comisaría a fin que en caso de 24 o 48 horas según corresponda se emita una medida de protección*

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la ficha de valoración de riesgo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

3. Diga Usted ¿Si considera que dictar una medida de protección únicamente con la valoración de la ficha de riesgo, es una clara afectación del derecho de defensa del denunciado, tanto más si se tiene en cuenta que esta no es realizada por un personal técnico especializado?

Rpt: *Delato que se vulnera derecho a la defensa ya que no tiene la oportunidad de contradecir o de oponerse ante lo afirmado por la presunta víctima en su ficha de valoración de riesgo, si bien se cuenta con medidas preventivas, pero ello genera una grave vulneración a su derecho al trabajo, derecho a la propiedad, etc.*

4. Diga Usted ¿Considera que en los casos donde la ficha de valoración de riesgo, concluya con un riesgo severo, deba obviarse la audiencia única, y emitirse basado en el análisis de este elemento la medida de protección en contra del demandado?

Rpt: *Si la ficha de valoración de riesgo arroja riesgo grave, debería convocarse audiencia única, ello permite al juez tener contacto directo con las partes y en la actividad probatoria.*

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Establecer si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la declaración de la víctima para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

5. Diga Usted. ¿Considera correcto que el juez de familia dicte una medida de protección en los casos de violencia psicológica, primando la declaración de la víctima o denunciante, cuando no se pudo actuar durante el plazo de 48 horas otro medio técnico de corroboración (informe o evaluación psicológica)?

No se considera correcto, que la sola declaración de la víctima genere sanción al juez, para otorgar medidas de protección se debe contar con pruebas objetivas.

6. Diga Usted. ¿Considera que en los casos de violencia psicológica, cuando exista únicamente la declaración de la víctima o denunciante, se tenga que meritarse la medida de protección a través de elementos corroborativos, y en el caso que no se pueda en razón a la tutela de urgencia de 48 horas, a copiar elementos corroborativos técnicos, ampliar el plazo de forma extraordinaria?

Rpt: No considero que debería ampliarse los plazos, cada vez que se trata de procesos urgentes, pero en el plazo otorgado por la ley practicar las evaluaciones correspondientes la víctima.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Establecer si vulnera el derecho de defensa del denunciado al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

7. Diga Usted. ¿ Considera que únicamente la declaración de la víctima o denunciante y la ficha de valoración de riesgo, al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, afecta el derecho de defensa del denunciado, al obviar la audiencia por riesgo severo, o al primarse la declaración en los casos de violencia cuando no se pudo actuar una evaluación psicológica?

Rpt: No solo se vulnera el derecho a la defensa sino al derecho a un debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, derechos fundamentalmente enmarcados en nuestra constitución.

8. Diga Usted. ¿Considera que únicamente el juez deberá dictar una medida de protección teniendo que actuar y valorar elementos corroborativos técnicos, además supervisar las garantías procesales relacionadas al derecho de defensa del denunciado?

Rpt: Se deberá dictar medidas de protección en base a medios probatorios directos, y no en base a subjetividades sino también respetando los derechos del denunciado (de garantías) y garantizando los derechos del denunciado (de garantías) sin embargo la ley 30364 no toma en cuenta los puntos, por lo que el denunciado ejerce su derecho de contradicción (recurso de apelación) cuando el juez emite medidas de protección, por lo que el juez no debe emitir medidas de protección cuando no se han cumplido los requisitos de la ley.

ANEXO 4

FICHA DE ENTREVISTA

Título: Modificación al art. 19° del D.S 004-2020-MIMP: El derecho de defensa y las consideraciones para dictar medidas de protección

Entrevistado: Edgar Orlando Prado de La Cruz

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chosica

Institución: Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Determinar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

1. ¿Considera que existe una inadecuada práctica jurisprudencial, y una incorrecta legislación de las normas sustantivas especializadas en la materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, lo cual genera la vulneración del derecho de defensa, al permitir una mínima actuación probatoria para dictar una medida de protección en contra del denunciado?

Rpt: Si, ya que en la práctica como fiscal mucho de los casos a los que archivo pude observar que existe hasta un riesgo severo; sin embargo, en la carpetas que se remitieron a mi despacho en muchas de ellas si quiera se adjunta una pericia que corroborará el riesgo tan elevado.

2. ¿Considera que debe modificarse el artículo 19 del Decreto Supremo 004- 2020-MIMP, asimismo agregarse la obligación de una mínima actuación probatoria en los procesos para dictar una medida de protección en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Rpt: En consideración a lo que antes señale, si pues en mi opinión toda forma por al que se deba afectar debe estar sometido a garantías procesales, siendo una mínima la contradicción y la defensa.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si Se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la ficha de valoración de riesgo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

3. Diga Usted ¿Si considera que dictar una medida de protección únicamente con la valoración de la ficha de riesgo, es una clara afectación del derecho de defensa del denunciado, tanto más si se tiene en cuenta que esta no es realizada por un personal técnico especializado?

Rpt: Claro, ya que en los casos de riesgo severo esto significa que no podrá ser escuchado por el Juez de garantías, lo cual deviene en la imposibilidad de defenderse o contradecir.

4. Diga Usted ¿Considera que en los casos donde la ficha de valoración de riesgo, concluya con un riesgo severo, deba obviarse la audiencia única, y emitirse basado en el análisis de este elemento la medida de protección en contra del demandado?

Rpt: No, como antes lo expuse esto puede acarrear no solo defectos en el derecho de defensa, sino que puede acarrear una afectación a derechos fundamentales como la del tránsito, sin causa objetiva.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Establecer si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la declaración de la víctima para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

5. Diga Usted. ¿Considera correcto que el juez de familia dicte una medida de protección en los casos de violencia psicológica, primando la declaración de la víctima o denunciante, cuando no se pudo actuar durante el plazo de 48 horas otro medio técnico de corroboración (informe o evaluación psicológica)?

Rpt: No pues en diversos casos se pudo demostrar la existencia de autolesiones, y en el caso de daño psicológico, esto puede ser subjetivo dado que la evaluación psicológica es elemento más certero para establecer la existencia del agravio, es completamente cuestionable la función de interpretación del Juez sobre la posibilidad de una afectación psicológica en base a su máxima experiencia y la ambigüedad sobre la veracidad o no de la manifestación de la denunciante.

6. Diga Usted. ¿Considera que en los casos de violencia psicológica, cuando exista únicamente la declaración de la víctima o denunciante, se tenga que meritarse la medida de protección a través de elementos corroborativos, y en el caso que no se pueda en razón a la tutela de urgencia de 48 horas, a copiar elementos corroborativos técnicos, ampliar el plazo de forma extraordinaria?

Rpt: No, ya que hablar de tutela preventiva o de urgencia no significa que deba primarse la protección bajo el manto de la subjetividad de un acto, es decir que no puede el juez motivar su sentencia bajo elementos de cargo que sean cuestionables, y no exista los mínimos elementos para sostener alguna sospecha o veracidad sobre el derecho que se busca afectar.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Establecer si vulnera el derecho de defensa del denunciado al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

7. Diga Usted. ¿Considera que únicamente la declaración de la víctima o denunciante y la ficha de valoración de riesgo, al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, afecta el derecho de defensa del denunciado, al obviar la audiencia por riesgo severo, o al

primarse la declaración en los casos de violencia cuando no se pudo actuar una evaluación psicológica?

Rpt: No, ya que como repito es necesario algún elemento objetivo, pues el error judicial es propio del ser humano, por máxima experiencia o tutela preventiva que se quiera dar, debe considerarse las garantías mínimas procesales propias del Estado de Derecho Democrático.

8. Diga Usted. ¿Considera que únicamente el juez deberá dictar una medida de protección teniendo que actuar y valorar elementos corroborativos técnicos, además supervisar las garantías procesales relacionadas al derecho de defensa del denunciado?

Rpt: Si, pero no debe dejar de buscar la priorización y celeridad en los casos de violencia a la mujer o violencia doméstica, ya que también puede ser tardío su función llegando el hecho a peores.



Edger Orlando Prado De La Cruz
Fiscalía Provincial

ANEXO 4

FICHA DE ENTREVISTA

Título: Modificación al art. 19° del D.S 004-2020-MIMP: El derecho de defensa y las consideraciones para dictar medidas de protección

Entrevistado: Carla Noelia Gómez Sánchez

Cargo/profesión/grado académico: Jueza Supernumeraria del Décimo Segundo Juzgado de Familia Permanente Sub especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Ate

Institución: Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Determinar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

1. ¿Considera que existe una inadecuada practica jurisprudencial, y una incorrecta legislación de las normas sustantivas especializadas en la materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, lo cual genera la vulneración del derecho de defensa, al permitir una mínima actuación probatoria para dictar una medida de protección en contra del denunciado?

Rpt: Si, ya que según el ultimo reglamento del año en curso que fue emitido, en lo casos de violencia el policía a cargo de realizar las diligencias de urgencia propias para presentarse al juzgado no cumple con enviar de forma correcta los actuados, por ejemplo no observa errores en las manifestaciones o deficiencia en la ficha de valoración de riesgo que se contradice con la manifestación.

2. ¿Considera que debe modificarse el artículo 19 del Decreto Supremo 004- 2020-MIMP, asimismo agregarse la obligación de una mínima actuación probatoria en los procesos para dictar una medida de protección en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Rpt: Si, pero con relación a los criterios según los plazos y considerar la necesidad de evaluaciones psicológicas o el certificado medico legal en casos de violencia con riesgo severo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si Se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la ficha de valoración de riesgo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

3. Diga Usted ¿Si considera que dictar una medida de protección únicamente con la valoración de la ficha de riesgo, es una clara afectación del derecho de defensa del denunciado, tanto más si se tiene en cuenta que esta no es realizada por un personal técnico especializado?

Rpt: Si, salvo en los casos donde exista antecedentes del denunciante, pues claro esta existe una conducta o posibilidad de la afectación de un derecho la necesidad de cautelaria, es decir la integridad de la victima.

4. Diga Usted ¿Considera que en los casos donde la ficha de valoración de riesgo, concluya con un riesgo severo, deba obviarse la audiencia única, y emitirse basado en el análisis de este elemento la medida de protección en contra del demandado?

Rpt: No, ya que es necesario mínimamente dar oportunidad de escuchar al posible agresor, y considerar que la máxima experiencia que debe ejercer el juez debe concordar con la necesidad de poder tener la inmediates con el sujeto principal del acto ilícito.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Establecer si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la declaración de la víctima para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

5. Diga Usted. ¿Considera correcto que el juez de familia dicte una medida de protección en los casos de violencia psicológica, primando la declaración de la víctima o denunciante, cuando no se pudo actuar durante el plazo de 48 horas: otro medio técnico de corroboración (informe o evaluación psicológica)?

Rpt: En los casos de violencia psicológica, en mi consideración debe existir una evaluación psicológica, pues en muchos casos las manifestaciones son contradictorias con la ficha de valoración de riesgo.

6. Diga Usted. ¿Considera que en los casos de violencia psicológica, cuando exista únicamente la declaración de la víctima o denunciante, se tenga que meritarse la medida de protección a través de elementos corroborativos, y en el caso que no se pueda en razón a la tutela de urgencia de 48 horas, acopiar elementos corroborativos técnicos, ampliar el plazo de forma extraordinaria?

Rpt: Sí, en el mismo sentido que antes expuse.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Establecer si vulnera el derecho de defensa del denunciado al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

7. Diga Usted. ¿Considera que únicamente la declaración de la víctima o denunciante y la ficha de valoración de riesgo, al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, afecta el derecho de defensa del denunciado, al obviar la audiencia por riesgo severo, o al primarse la declaración en los casos de violencia cuando no se pudo actuar una evaluación psicológica?

Rpt: Sí, ya que como antes expuse es necesario la inmediatas con el supuesto agresor, de forma mínima como una garantía procesal.

8. Diga Usted. ¿Considera que únicamente el juez deberá dictar una medida de protección teniendo que actuar y valorar elementos corroborativos técnicos, además supervisar las garantías procesales relacionadas al derecho de defensa del denunciado?

Rpt: Considero que sí con relación a las garantías mínimas procesales como la inmediatas y el oír al supuesto agresor, salvo cuando exista antecedentes por agresiones a un nivel medio y grave.

 PODER JUDICIAL


CARLA NOELIA GOMEZ SANCHEZ
JUEZA PROMOTORA DE JUSTICIA
Especializada en Violencia contra las
Mujeres e Integridad del Grupo Familiar
CORTE EL TERCERO DE JUSTICIA DEL N. OESTE

ANEXO 4

FICHA DE ENTREVISTA

Título: Modificación al art. 19° del D.S 004-2020-MIMP: el derecho de defensa y las consideraciones para dictar medidas de protección

Entrevistado: Miguel Angel Vegas Vaccaro

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Superior – Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima

Institución: Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Determinar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

1. ¿Considera que existe una inadecuada práctica jurisprudencial, y una incorrecta legislación de las normas sustantivas especializadas en la materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, lo cual genera la vulneración del derecho de defensa, al permitir una mínima actuación probatoria para dictar una medida de protección en contra del denunciado?

Rpt: No, pues de los caso que he visto en el transcurrir en el Ministerio Público se han visto distintos cambios y criterios entorno a la violencia bajo el contexto de género y violencia doméstica, principalmente durante el proceso se a cuestionado varias veces la defensa del denunciado, y la naturaleza cautelar, como de urgencia en estos casos.

2. ¿Considera que debe modificarse el artículo 19 del Decreto Supremo 004-2020-MIMP, asimismo agregarse la obligación de una mínima actuación probatoria en los procesos para dictar una medida de protección en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Rpt. Considero que toda etapa debe contar con la necesidad de constar una decisión bajo condiciones objetivas y de probanza.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la ficha de valoración de riesgo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

3. Diga Usted ¿Si considerar que dictar una medida de protección únicamente con la valoración de la ficha de riesgo, es una clara afectación del derecho de defensa del denunciado, tanto más si se tiene en cuenta que esta no es realizada por un personal técnico especializado?

Rpt: Considero que es necesario consignarse de forma correcta la ficha de valoración de riesgo, es decir implementar profesionales que permitan valorar de forma concreta la certeza del acto en la ficha de valoración de riesgo, pues si bien es un formato utilizado de forma mecánica, hay casos donde existe contradicción evidente entre la manifestación y la ficha.

4. Diga Usted ¿Considera que en los casos donde la ficha de valoración de riesgo, concluya con un riesgo severo, deba obviarse la audiencia única, y emitirse basado en el análisis de este elemento la medida de protección en contra del demandado?

Rpt: No en concordancia a mi segunda respuesta.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Establecer si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la declaración de la víctima para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

5. Diga Usted. ¿Considera correcto que el juez de familia dicte una medida de protección en los casos de violencia psicológica, primando la declaración de la víctima o denunciante, cuando no se pudo actuar durante el plazo de 48 horas otro medio técnico de corroboración (informe o evaluación psicológica)?

Rpt: Si, en concordancia a mi segunda respuesta.

6. Diga Usted. ¿Considera que en los casos de violencia psicológica, cuando exista únicamente la declaración de la víctima o denunciante, se tenga que meritarse la medida de protección a través de elementos corroborativos, y en el caso que no se pueda en razón a la tutela de urgencia de 48 horas, a copiar elementos corroborativos técnicos, ampliar el plazo de forma extraordinaria?

Rpt: Si, en concordancia a mi segunda respuesta.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Establecer si vulnera el derecho de defensa del denunciado al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

7. Diga Usted. ¿ Considera que únicamente la declaración de la víctima o denunciante y la ficha de valoración de riesgo, al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, afecta el derecho de defensa del denunciado, al obviar la audiencia por riesgo severo, o al primarse la declaración en los casos de violencia cuando no se pudo actuar una evaluación psicológica?

Rpt: No, en concordancia a mi segunda respuesta.

8. Diga Usted. ¿Considera que únicamente el juez deberá dictar una medida de protección teniendo que actuarse y valorarse elementos corroborativos técnicos, además supervisar las garantías procesales relacionadas al derecho de defensa del denunciado?

Rpt: Si, aunque en los casos de violencia debe primarse la condición objetiva entre los elementos de cargo que puedan acopiarse durante las diligencias preliminares que realizar la unidad policial.



MIGUEL ANGEL VEGAS VACCARO

DNI No. 06629043

ANEXO 4

FICHA DE ENTREVISTA

Título: Modificación al art. 19° del D.S 004-2020-MIMP: el derecho de defensa y las consideraciones para dictar medidas de protección

Entrevistado: Eduardo Andrés Mejía García

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución: Jefe del Departamento de Redacción del Diario de los Debates

OBJETIVO GENERAL

Determinar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

2. ¿Considera que existe una inadecuada práctica jurisprudencial, y una incorrecta legislación de las normas sustantivas especializadas en la materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, lo cual genera la vulneración del derecho de defensa, al permitir una mínima actuación probatoria para dictar una medida de protección en contra del denunciado?

Rpt: No, ya que en mi experiencia existen casos donde los alegatos de la violentada son mentira y a causa de la tutela de urgencia si quiera se escucha al supuesto agresor durante el proceso para dictar medidas de protección.

2. ¿Considera que debe modificarse el artículo 19 del Decreto Supremo 004-2020-MIMP, asimismo agregarse la obligación de una mínima actuación probatoria en los procesos para dictar una medida de protección en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Rpt. Si, ya que debe considerar minimamente la necesidad de intermediación del juez y el derecho de ser oído del denunciado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la ficha de valoración de riesgo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

3. Diga Usted ¿Si considerar que dictar una medida de protección únicamente con la valoración de la ficha de riesgo, es una clara afectación del derecho de defensa del denunciado, tanto más si se tiene en cuenta que esta no es realizada por un personal técnico especializado?

Rpt: No, ya que es fundamental y necesario considerar elementos objetivos para que en la etapa oportuna la parte contraria tenga posibilidad de defenderse.

4. Diga Usted ¿Considera que en los casos donde la ficha de valoración de riesgo, concluya con un riesgo severo, deba obviarse la audiencia única, y emitirse basado en el análisis de este elemento la medida de protección en contra del demandado?

Rpt: No, en atención a mis últimas dos respuestas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Establecer si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la declaración de la víctima para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

5. Diga Usted. ¿Considera correcto que el juez de familia dicte una medida de protección en los casos de violencia psicológica, primando la declaración de la víctima o denunciante, cuando no se pudo actuar durante el plazo de 48 horas otro medio técnico de corroboración (informe o evaluación psicológica)?

Rpt: Si, pero considerando aspectos objetivos y la logicidad y racionalidad, sin dejar en cuenta la posibilidad de defenderse el denunciado.

6. Diga Usted. ¿Considera que en los casos de violencia psicológica, cuando exista únicamente la declaración de la víctima o denunciante, se tenga que meritarse la medida de protección a través de elementos corroborativos, y en el caso que no se pueda en razón a la tutela de urgencia de 48 horas, a copiar elementos corroborativos técnicos, ampliar el plazo de forma extraordinaria?

Rpt: Si, considero que es lo más adecuado

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Establecer si vulnera el derecho de defensa del denunciado al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

7. Diga Usted. ¿ Considera que únicamente la declaración de la víctima o denunciante y la ficha de valoración de riesgo, al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, afecta el derecho de defensa del denunciado, al obviar la audiencia por riesgo severo, o al primarse la declaración en los casos de violencia cuando no se pudo actuar una evaluación psicológica?

Rpt: No, ya que como reitero es necesario la probanza y el ser oído.

8. Diga Usted. ¿Considera que únicamente el juez deberá dictar una medida de protección teniendo que actuarse y valorarse elementos corroborativos técnicos, además supervisar las garantías procesales relacionadas al derecho de defensa del denunciado?

Rpt: Si en atención al derecho de defensa y el derecho a la igualdad de partes.



EDUARDO ANDRÉS MELÍA GARCÍA
ABOGADO
REG. CAL. N° 29971*

ANEXO 4

FICHA DE ENTREVISTA

Título: Modificación al art. 19° del D.S 004-2020-MIMP: el derecho de defensa y las consideraciones para dictar medidas de protección

Entrevistado: Lavado Vargas, Andrea Elizabeth

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunta de Familia

Institución: Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Determinar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

3. ¿Considera que existe una inadecuada práctica jurisprudencial, y una incorrecta legislación de las normas sustantivas especializadas en la materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, lo cual genera la vulneración del derecho de defensa, al permitir una mínima actuación probatoria para dictar una medida de protección en contra del denunciado?

Rpt: Si, ya que a la fecha considero que existe concordancia sobre la calidad de tutela de urgencia, y las contradicción paradójicas en relación al derecho de defensa y la igualdad de partes.

2. ¿Considera que debe modificarse el artículo 19 del Decreto Supremo 004-2020-MIMP, asimismo agregarse la obligación de una mínima actuación probatoria en los procesos para dictar una medida de protección en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Rpt. Si, ya que es necesario la igualdad de partes, considerando el extremo de obviar la audiencia en casos de riesgo severo, pues por mayor que sea este documento no concuerda a la realidad, pues en muchas de estas fichas de valoración de riesgo son realizadas de forma inadecuada al no calzar con la realidad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la ficha de valoración de riesgo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

Preguntas:

3. Diga Usted ¿Si considerar que dictar una medida de protección únicamente con la valoración de la ficha de riesgo, es una clara afectación del derecho de defensa del denunciado, tanto más si se tiene en cuenta que esta no es realizada por un personal técnico especializado?

Rpt: Si considero que es lo correcto.

4. Diga Usted ¿Considera que en los casos donde la ficha de valoración de riesgo, concluya con un riesgo severo, deba obviarse la audiencia única, y emitirse basado en el análisis de este elemento la medida de protección en contra del demandado?

Rpt: No en consideración a la primera respuesta.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Establecer si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la declaración de la víctima para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

5. Diga Usted. ¿Considera correcto que el juez de familia dicte una medida de protección en los casos de violencia psicológica, primando la declaración de la víctima o denunciante, cuando no se pudo actuar durante el plazo de 48 horas otro medio técnico de corroboración (informe o evaluación psicológica)?

Rpt: No, lo considero correcto

6. Diga Usted. ¿Considera que en los casos de violencia psicológica, cuando exista únicamente la declaración de la víctima o denunciante, se tenga que meritar la medida de protección a través de elementos corroborativos, y en el caso que no se pueda en razón a la tutela de urgencia de 48 horas, a copiar elementos corroborativos técnicos, ampliar el plazo de forma extraordinaria?

Rpt: Si es necesario, ya que debe buscarse elementos objetivos que apoyen la necesidad de dictar una medida de protección.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Establecer si vulnera el derecho de defensa del denunciado al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

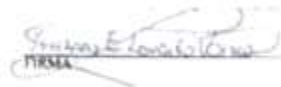
Preguntas:

7. Diga Usted. ¿ Considera que únicamente la declaración de la víctima o denunciante y la ficha de valoración de riesgo, al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, afecta el derecho de defensa del denunciado, al obviar la audiencia por riesgo severo, o al primarse la declaración en los casos de violencia cuando no se pudo actuar una evaluación psicológica?

Rpt: Si, ya que es necesario aplicar elementos corroborativos.

8. Diga Usted. ¿Considera que únicamente el juez deberá dictar una medida de protección teniendo que actuarse y valorarse elementos corroborativos técnicos, además supervisar las garantías procesales relacionadas al derecho de defensa del denunciado?

Rpt: Si, a fin de asegurar la igualdad de partes, y el derecho de defensa.



FIRMA

DNI 4182309

COTEJO DE EVIDENCIAS PARA RESULTADOS

Modificación al art. 19° del D.S 004-2020-MIMP: el derecho de defensa y las consideraciones para dictar medidas de protección

En el anexo se desarrolla el procedimiento de la recolección de las entrevistas o evidencias para el desarrollo de los resultados, asimismo, los datos que se adquieran como evidencias serán usados en la discusión de la investigación.

Entrevista a 10 participantes.

Se tiene a una fiscal adjunta del Pool de fiscales provinciales corporativas penales de Lima Centro.

Legenda:

PART.1: Brisette Graciela Herrera Santos/ Especialista Judicial

PART.2: Milagros Rojas Taquire/ Asistente Judicial de protección

PART.3: Enma Lucia Rojas Reyes / Especialista Judicial

PART 4: Sara Magali Pino Espinoza / Asistente Judicial de protección

PART 5: Andrea Gallegos Rodríguez / Asistente Judicial de protección

PART 6: Edgar Orlando Prado De La Cruz / Fiscal provincial

PART 7: Carla Noelia Gómez Sánchez / Jueza Supernumeraria

PART 8: Miguel Ángel Vegas Vaccaro/ Fiscal Superior de la Sexta Fiscalía de Lima

PART 9: Eduardo Andrés Mejía García/ Abogado

PART 10: Andrea Elizabeth Lavado Vargas/ Fiscal adjunta de la Fiscalía de Familia de Lima

Obj.General: Determinar si se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la consideración de mínimos elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

PARTICIPANTES:

Tres participantes

CATEGORIAS:

1. Derecho de defensa del denunciado
2. Elementos probatorios para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364

1. ¿Considera que existe una inadecuada practica jurisprudencial, y una incorrecta legislación de las normas sustantivas especializadas en la materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, lo cual genera la vulneración del derecho de defensa, al permitir una mínima actuación probatoria para dictar una medida de protección en contra del denunciado?

Posición

Resaltante: A favor por mayoría.

PART.1: Señala que no, pues esta medida se otorga bajo un carácter preventivo y de urgencia primando la prudencia del plazo para atender la violencia.

PART.2, PART.3, PART 4, PART 5, PART 6, PART 7, PART 8, PART 9 y PART 10: Señalan que sí, ya que en primer lugar en diversos casos en razón al plazo no se llega a notificar al denunciado, en segundo lugar en muchas ocasiones se dicta medidas de protección que al final de la investigación se comunica el archivo de la investigación, así como en casos se informa la interposición de un denuncia calumniosa. En tercer y cuarto lugar, entre los dos últimos participantes señalan que considera necesaria la actuación probatoria, así como también que existe una indebida legislación, ya que es

	<p>necesario elementos que generen certeza sobre la verosimilitud del derecho.</p> <p>Con relación a los Part. 6 y 7 por su parte agregan que en si consideran que existe una inadecuada practica jurisprudencial, primero porque en los casos que se comunican a la fiscalía en su mayoría son archivados y no se adjunta alguna pericia,</p>
<p>2. ¿Considera que debe modificarse el artículo 19 del Decreto Supremo 004- 2020-MIMP, asimismo agregarse la obligación de una mínima actuación probatoria en los procesos para dictar una medida de protección en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?</p>	
<p>Posición Resultante: A favor.</p>	<p>PART.1, PART.2, PART.3, PART 4, PART 5, PART 6, PART 7, PART 8, PART 9 y PART 10: Si consideran que debe modificarse, en primer lugar el plazo el extremo respecto al riesgo leve o moderado o recabe la evaluación psicológica de la demandante. En segundo lugar, se expone que debe si debe modificarse, ya que los lineamientos en la ley 30364, su TUO o el reglamento aplican la noción de elementos que carecen de fiabilidad científica y en ocasiones los elementos objetivos como la ficha de valoración de riesgo son realizados de forma incorrecta. En tercer y cuarto lugar los dos últimos participantes señalan que considera que debe modificarse el art. 19 de la ley 30364 por ser la ficha de valoración de riesgo subjetivo (part. 4) y señalan además que el artículo en cuestión se basa en la interpretación pura sin considerar elementos objetivos (part. 5).</p> <p>Con relación a los Part. 6 y 7 por su parte agregan que es necesario asegurar siempre las garantías procesales, además de que para que se administre una</p>

	justicia adecuada debe existir un plazo adecuado pro lo menos en los casos con riesgo severo.
--	---

Obj. Especifico N° 1: Analizar si Se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la ficha de valoración de riesgo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.

PARTICIPANTES: participantes	Tres	SUBCATEGORIAS: Derecho a ser informado Ficha de valoración de riesgo, Declaración de la víctima o denunciante, y Ficha de valoración de riesgo y declaración sin elemento técnico corroborativo
--	------	---

3. Diga Usted ¿Si considera que dictar una medida de protección únicamente con la valoración de la ficha de riesgo, es una clara afectación del derecho de defensa del denunciado, tanto más si se tiene en cuenta que esta no es realizada por un personal técnico especializado?

Posición Resaltante: A favor por mayoría	PART.1: No ya que en concordancia al D. L 1470 las fichas de valoración de riesgo se emiten por el personal correspondiente en atención a la tutela considerando no el criterio del operador si no lo señalado por la víctima. PART.2, PART.3, PART 4, PART 5, PART 6, PART 7, PART 8, PART 9 y PART 10: Si, ya que no debe considerarse únicamente la ficha de valoración de riesgo, pues debe existir una corroboración, además de
---	---

	<p>que “existe gran deficiencia técnica o científica que apoye la eficiencia de la ficha de valoración, más en casos de violencia psicológica”. Además los participantes señalan que se vulnera el derecho de defensa al no contar mininamente con la oportunidad de contradecir los cargos (part. 4) y que esta afectación se genera además por la falta de elementos probatorios (part- 5).</p> <p>Con relación a los Part. 6 y 7 por su parte agregan que el no ser escuchado deviene en una afectación al derecho de defensa y además consideran que los casos que pueden ser evaluados sin consideración a una audiencia podrán ser cuando exista antecedentes.</p>
<p>4. Diga Usted ¿Considera que en los casos donde la ficha de valoración de riesgo, concluya con un riesgo severo, no debe obviarse la audiencia única, y emitirse basado en el análisis de este elemento la medida de protección en contra del denunciado?</p>	
<p>Posición Resaltante: A favor por mayoría</p>	<p>PART.1: Si en atención al riesgo, y la tutela preventiva PART.2, PART.3, PART 4, PART 5, PART 6, PART 7, PART 8, PART 9 y PART 10: No, ya que es necesario que el denunciado ejerza su derecho de defensa, además de que la actuación de una audiencia es imprescindible aun considerando el estado de emergencia y el decreto legislativo 1470 donde expone la tutela de urgencia especial, ya que la base de una medida cautelar es la verisimilitud del derecho, esto en palabras practicas seria la posibilidad de oír, escuchar y tener inmediates con el sujeto a quien se le impondrá una medida de protección. De los dos últimos</p>

	<p>participantes se destacan que aún más cuando existe un riesgo severo debe existir la posibilidad de que el juez escuche a las partes (part 4) y además se señala que debe asegurarse que las medidas de protección no afecten derechos sin causa suficiente por ello es necesario considerar no solo la ficha de valoración de riesgo severo (part. 5).</p> <p>Con relación a los los Part. 6 y 7 por su parte agregan que no debe obviarse la audiencia ya que puede conllevar a una afectación de derechos fundamentales como la del tránsito, sin tener una causa objetiva.</p>
<p>Obj. Especifico N° 2: Establecer si se vulnera el derecho de defensa del denunciado al considerar únicamente la declaración de la víctima o denunciante para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.</p>	
<p>PARTICIPANTES : Tres Participantes</p>	<p>SUBCATEGORIAS: Derecho a la contestación en todo acto procedimental</p> <p>Ficha de valoración de riesgo, Declaración de la víctima o denunciante, y Ficha de valoración de riesgo y declaración sin elemento técnico corroborativo</p>
<p>5. Diga Usted. ¿Considera correcto que el juez de familia dicte una medida de protección en los casos de violencia psicológica, primando la declaración de la víctima o denunciante, cuando no se pudo actuar durante el plazo de 48 horas otro medio técnico de corroboración (informe o evaluación psicológica)?</p>	
<p>Posición Resaltante: A favor.</p>	<p>PART.1, PART.2, PART.3, PART 4, PART 5, PART 6, PART 7, PART 8, PART 9 y PART 10: Se considera que muy aparte del estado de emergencia y la tutela en casos de riesgo leve o moderado debe</p>

exigirse la actuación probatoria, además señala la part.2 de que debe aplicarse una pericia psicológica en coordinación con el área multidisciplinaria en los casos de contar con la evaluación psicológica al momento de recibir el informe policial, por último que, es necesario elementos técnicos, o mínimamente que se coincida con los requisitos del reglamento, pues la lógica y la ciencia son elementos objetivos que apartados a la máxima experiencia que se presta a un error humano, permite determinar si existe o no verisimilitud del derecho. Los últimos dos participantes señalan que no debe tomarse únicamente la declaración como un elemento suficiente para dictar la medida de protección (part. 4) y que si tiene una condición de elemento probatorio; sin embargo, debemos considerar lo que señala el part. 3 quien señala que esta debe reunir requisitos.

Con relación a los Part. 6 y 7 por su parte agregan que no, ya que hablar de tutela preventiva o de urgencia no significa que deba primarse la protección bajo el manto de la subjetividad de un acto, es decir que no puede el juez motivar su sentencia bajo elementos de cargo que sean cuestionables, y no exista los mínimos elementos para sostener alguna sospecha o veracidad sobre el derecho que se busca afectar

6. Diga Usted. ¿Considera que en los casos de violencia psicológica, cuando exista únicamente la declaración de la víctima o denunciante, se tenga que meritar la medida de protección a través de elementos corroborativos, y en el caso que no se pueda en razón a la tutela de urgencia de 48 horas, a copiar elementos corroborativos técnicos, ampliar

el plazo de forma extraordinaria?	
Posición Resultante: A favor	<p>PART.1, PART.2, PART.3, PART 4, PART 5, PART 6, PART 7, PART 8, PART 9 y PART 10: Consideran efectivamente que es necesario establecer fehacientemente la afectación psicológica para brindar la medida de protección, esto puede aplicarse al promoverse peritos adscritos en las comisarías de violencia. De los últimos dos participantes se señala que debe ampliarse el plazo de las diligencias para dictar las medidas de protección (part-4) y que es necesario otros elementos probatorios (part- 5).</p> <p>Con relación a los Part. 6 y 7 por su parte agregan que el error judicial es propio del ser humano, por máxima experiencia o tutela preventiva que se quiera dar, debe considerarse las garantías mínimas procesales propias del Estado de Derecho Democrático</p>
Obj. Especifico N° 3: Establecer si vulnera el derecho de defensa del denunciado al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, año 2021.	
PARTICIPANTES: Participantes	Tres
	SUBCATEGORIAS: Derecho a ser oído Ficha de valoración de riesgo, Declaración de la víctima o denunciante, y Ficha de valoración de riesgo y declaración sin elemento

	técnico corroborativo
<p>7. Diga Usted. ¿ Considera que únicamente la declaración de la víctima o denunciante y la ficha de valoración de riesgo, al no considerar ningún certificado o informe médico, ni elemento corroborativo para dictar medidas de protección en el contexto de la ley 30364, afecta el derecho de defensa del denunciado, al obviar la audiencia por riesgo severo, o al primarse la declaración en los casos de violencia cuando no se pudo actuar una evaluación psicológica?</p>	
<p>Posición Resaltante: A favor por mayoría</p>	<p>PART.1: No, considerando el riesgo y el carácter preventivo de la medida de protección.</p> <p>PART.2, PART.3, PART 4, PART 5, PART 6, PART 7, PART 8, PART 9 y PART 10: Si, ya que no puede afectar el derecho de defensa, así como debe manifestarse la inmediates del juez hacia el denunciado como mínimo elemento para establecer el estándar de verisimilitud de la solicitud, considerando las garantías procesales mínimas en el debido proceso. Los últimos dos participantes señalan que además del derecho de defensa se afecta el derecho al debido proceso, a la tutela efectiva y otros derechos fundamentales (part. 4).</p> <p>Con relación a los Part. 6 y 7 por su parte agregan que si, pero debe considerarse antecedentes en los casos de riesgo severo, ya que no se debe dejar de buscar la priorización y celeridad en los casos de violencia a la mujer o violencia doméstica, ya que también puede ser tardío su función llegando el hecho a peores</p>
<p>8. Diga Usted. ¿Considera que únicamente el juez deberá dictar una medida de protección teniendo que actuar y valorar elementos</p>	

corroborativos técnicos, además supervisar las garantías procesales relacionadas al derecho de defensa del denunciado?

Posición
Resaltante: A
favor por
mayoría

PART.1: Si, ya que la medida se emite en razón al carácter preventivo, esto no repercute en la posibilidad de que el demandado ejerza su derecho a la segunda instancia.

PART.2, PART.3, PART 4, PART 5, PART 6, PART 7, PART 8, PART 9 y PART 10: Señala que es necesario siempre la actuación probatoria, y el ejercicio de la contradicción, aunado a ello se expone que los efectos de dictar las medidas con esta celeridad arrastran efectos de indefensión o desconocimiento al demandado en el proceso penal. De los dos últimos participantes se afirma que se debe dictar medidas de protección considerando medios probatorios objetivos (part. 4) y además debería dictarse cuando existen huellas externas graves (part. 5).

Con relación a los Part. 6 y 7 por su parte agregan que sí, ya que hablar de tutela preventiva o de urgencia no significa que deba primarse la protección bajo el manto de la subjetividad de un acto, es decir que no puede el juez motivar su sentencia bajo elementos de cargo que sean cuestionables.